



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 539

Bogotá, D. C., viernes 17 de octubre de 2003

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *El numeral 2 del artículo 1º de la Ley 68 de 1993 quedará así:*

2. Seis miembros elegidos por el Congreso Nacional así: tres (3) por el Senado de la República y tres (3) por la Cámara de Representantes. Uno (1) de los elegidos por el Senado y uno (1) de los elegidos por la Cámara de Representantes deberán ser miembros de la respectiva Corporación y dos (2) de ellos, por cada Cámara, pertenecerán a la Comisión Constitucional Permanente que se ocupe de las Relaciones Exteriores.

Artículo 2º. *El artículo 1º de la Ley 68 de 1993 tendrá el siguiente párrafo 3º.*

Parágrafo 3º. Los dos (2) integrantes de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en representación de las Comisiones Segundas Constitucionales de Relaciones Exteriores de Senado y de la Cámara de Representantes sobre las cuales habla el presente artículo, serán quienes ocupen las dignidades de Presidente y Vicepresidente de cada una de dichas células legislativas, con la suplencia de otro miembro de dicha Comisión.

Artículo 3º. *El artículo 7º de la Ley 68 quedará así:*

Los miembros que representen al Congreso tendrán el mismo período de las Cámaras que los hayan elegido, exceptuándose a los miembros de la Comisión Segunda de Senado y de la Cámara de Representantes, los cuales cumplirán su representación ante la Comisión Asesora Presidencial sujetos al correspondiente período legislativo para el cual fueron elegidos como Presidente y Vicepresidente respectivamente. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de este. Unos y otros continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean remplazados.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir del 20 de julio de 2004 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República, Miembro de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara:

La conformación de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores determinada por la Ley 68 de 1993 en cuanto a la representación de las Comisiones Segundas de Asuntos Internacionales de Senado y Cámara, no ha sido lo sustancialmente clara ni lógica frente a la responsabilidad que dichas materias demandan.

Preservando el espíritu de la Ley 68 de 1993 y su aplicabilidad, consideramos de la mayor responsabilidad proponer que se modifique la representación del Congreso en dicha Comisión Asesora, manteniendo el número de seis (6) Congresistas entre ambas Cámaras que ordena la Ley 68, pero estableciéndose cuatro (4) miembros elegidos en representación de las Comisiones Segundas Constitucionales y dos (2) de los miembros de cada Corporación, uno (1) por cada Cámara, que pertenezcan a otras Comisiones.

Adicionalmente se aclara, mediante un Parágrafo nuevo determinado como 3º del artículo primero de la Ley 68 que *“los dos (2) integrantes de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en representación de las Comisiones Segundas Constitucionales de Relaciones Exteriores de Senado y de la Cámara de Representantes sobre las cuales habla el presente artículo, serán quienes ocupen las dignidades de Presidente y Vicepresidente de cada una de dichas células legislativas, con la suplencia de otro miembro de dicha Comisión”*.

Y como complemento para dar mayor claridad, se determina que el artículo 7º quedará así: *“Los miembros que representen al Congreso tendrán el mismo período de las Cámaras que los hayan elegido, exceptuándose a los miembros de la Comisión Segunda de Senado y de la Cámara de Representantes, los cuales cumplirán su representación ante la Comisión Asesora Presidencial sujetos al correspondiente período legislativo para el cual fueron elegidos como Presidente y Vicepresidente respectivamente. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de este. Unos y otros continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean remplazados”* El texto en negrilla corresponde a la adición que se hace al mismo artículo vigente de la Ley 68.

Con el fin de evitar traumatismos con quienes ejercen hoy esta representación, la vigencia de la presente ley se establecerá a partir del

próximo período legislativo, es decir, a partir del 20 de julio del año 2004, esperanzados en la sabiduría y apoyo que reciba esta iniciativa en su serio pero ágil tránsito legislativo reglamentario.

Reconocimiento especial al estudio en la formulación de este proyecto por parte de mi Asesor Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo doctor Luis Fernando Estrada Sanín, así como de los profesionales en Ciencia Política de la Universidad Nacional doctora Dulfary Calderón Sánchez y doctor Juan Guillermo Orozco Pino.

Quienes libremente escogen ser parte de las Comisiones Segundas Constitucionales de Relaciones Exteriores y son elegidos en las mismas, se concentran en la materia de la política internacional, de los tratados, de las relaciones diplomáticas, del control a la política de Estado y de los Gobiernos en estos sectores, son los llamados prioritariamente a hacer parte de la Comisión Asesora, sin desconocer o subestimar el conocimiento que sobre estas materias tengan los demás Congresistas, los que no pierden la opción integrarla, como queda planteado claramente en este proyecto.

En la seguridad que del juicioso estudio y análisis de lo propuesto en este proyecto obrará la sabiduría de los Legisladores y la conciencia de fortalecer especialmente el apoyo y control político congresional a las Relaciones Internacionales del Estado colombiano que lidere el Presidente de la República a través de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores.

A su consideración,

Se integra como **anexo único** a esta exposición de motivos, el texto vigente de la Ley 68 de 1993.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República, Miembro de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior.

ANEXO UNICO

AL PROYECTO DE LEY

por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993.

LEY 68 DE 1993

(agosto 23)

Diario Oficial. Año CXXIX. Número 41003. 24 de agosto de 1993, página 9.

Por la cual se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y se reglamenta el artículo 225 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:

1. Los ex Presidentes de la República elegidos por voto popular.
2. Seis miembros elegidos por el Congreso Nacional así: Tres por el Senado de la República y tres por la Cámara de Representantes. Dos de los elegidos por el Senado y dos de los elegidos por la Cámara deberán ser miembros de la respectiva Corporación y uno de ellos, por cada Cámara, pertenecerá a la Comisión Constitucional Permanente que se ocupe de las Relaciones Exteriores.
3. Dos miembros designados por el Presidente de la República.

Parágrafo 1°. Los miembros elegidos por el Congreso Nacional y los designados por el Presidente de la República, tendrán su respectivo suplente.

Parágrafo 2°. El Designado a la Presidencia hasta 1994 y el Vicepresidente de la República a partir de ese año asistirá con voz a las reuniones de la Comisión.

Artículo 2°. *Calidades.* Para ser miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se requiere haber sido Ministro del Despacho, Jefe de una Misión Diplomática de carácter permanente, Profesor Universitario de Derecho Internacional o Comercio Exterior por 10 años, o tener Título

Universitario con especialización en Derecho Internacional o Comercio Exterior, reconocido por el Estado Colombiano, con anterioridad de por lo menos diez años a la fecha de elección o designación.

Parágrafo 1°. De los miembros que le corresponde elegir a cada Corporación, por lo menos uno y su respectivo suplente, deberá pertenecer a partido o movimiento político distinto al del Presidente de la República.

Parágrafo 2°. Las calidades exigidas en este artículo para los miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores no serán aplicables a los miembros del Congreso que este elija en su representación.

Artículo 3°. *Funciones.* La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es cuerpo consultivo del Presidente de la República. En tal carácter, estudiará los asuntos que este someta a su consideración, entre otros, los siguientes temas:

1. Política Internacional de Colombia.
2. Negociaciones diplomáticas y celebración de tratados públicos.
3. Seguridad exterior de la República.
4. Límites terrestres y marítimos, espacio aéreo, mar territorial y zona contigua y plataforma continental.
5. Reglamentación de la Carrera Diplomática y Consular.
6. Proyectos de ley sobre materias propias del ramo de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. Cuando haya negociaciones internacionales en curso y el Gobierno lo considere pertinente, este procederá a informar a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores sobre el particular.

Artículo 4°. *Carácter consultivo.* Los conceptos de la Comisión no tienen carácter obligatorio, serán reservados salvo cuando ella misma, de acuerdo con el Presidente de la República, ordene su publicidad.

Artículo 5°. *Reuniones.* La Comisión tendrá dos tipos de reuniones: Ordinarias, como cuerpo consultivo, las que serán convocadas por el Presidente de la República, y las informativas, las convocadas por el Ministro de Relaciones Exteriores. Estas últimas se realizarán por lo menos una vez cada dos meses, siempre y cuando no haya tenido lugar una reunión ordinaria en el mismo período.

Artículo 6°. *Inhabilidades e incompatibilidades.* No pueden ser elegidos miembros de esta Comisión los ciudadanos que al tiempo de la elección o designación, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en el de terceros distintos a los de las entidades o instituciones oficiales.

Parágrafo. El ejercicio del cargo de miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, es incompatible con la representación, agencia o asesoría de entidades de Derecho Público o personas de cualquier nacionalidad, cuando tales entidades o personas tengan intereses que se relacionen con los asuntos de la competencia de la misma Comisión Asesora.

Artículo 7°. *Período.* Los miembros que representen al Congreso tendrán el mismo período de las Cámaras que los hayan elegido. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de este. Unos y otros continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean reemplazados.

Artículo 8°. *Secretaría Técnica.* El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Tito Edmundo Rueda Guarín.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

César Pérez García.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.
 Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 1993.

César Gaviria Trujillo.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

SENADO DE LA REPUBLICA
 SECRETARIA GENERAL
 (artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de octubre del año 2003 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 127, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
 SECRETARIA GENERAL
 Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y se aclara la integración*

de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
 DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 79 DE 2002 SENADO

por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que nos otorgó la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 79 de 2002 de iniciativa parlamentaria del honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, *por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones*, nos permitimos con respeto hacer referencia de este.

Este proyecto de ley, fundamenta sus pretensiones en los tenores constitucionales, 2, 13, y 223 los cuales son desarrollados de forma armónica por el Decreto ley 2535 de 1993, y su Decreto Reglamentario 1809 de 1993, y que ordenan la estructura legal sobre armas, municiones y explosivos, pero carecen de un ordenamiento macro de la ley al respecto, propósito final de este proyecto de ley.

Como se manifiesta con anterioridad, este proyecto de ley, tiene como propósito final y el espíritu del legislador proponente, reformar el Decreto ley 2535 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1809 de 1993, en esta dirección, el proyecto consta de 131 artículos integrados en 15 Títulos que pretenden regular los siguientes aspectos:

* Definición de armas y su clasificación.

* Tipos de armas y accesorios prohibidos para uso, tenencia o porte de civiles.

* Entidad reguladora y expedidora de permisos en armas.

* Clasificación de municiones y explosivos.

* Importación y exportación de armas, municiones y explosivos.

* Regulación y control a los clubes de tiro y caza.

* Colecciones de armas.

* Servicios de vigilancia y seguridad privada.

* Incautación, multas y decomisos de armas, municiones y explosivos.

* Armas químicas y nucleares.

Durante dos años, un Grupo Interinstitucional compuesto por la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Defensa, el Comando General de las Fuerzas Armadas, el

Departamento de Control de Comercio Armas, Municiones y Explosivos, Industria Militar, Indumil, Medicina Legal, Balísticas Forenses, Fedetiro, la Asociación Colombiana de Coleccionistas de Armas, ACCA, el DAS, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista, la Policía Metropolitana de Bogotá, la DIAN, la Presidencia de la República, la Personería de Medellín, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y representantes de los Talleres de Armería, junto con el Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y su equipo de trabajo, desarrollaron esta iniciativa de la cual hoy somos honrosamente ponentes y a la cual además, le hemos puesto toda nuestra atención y compromiso estableciendo grupos de trabajo interinstitucional con los arriba mencionados y nuestro grupo de asesores, con el único propósito de ofrecer el mejor concurso de nuestros servicios tratándose de un tema de tal envergadura e importancia como el que pretende este proyecto de ley, realizándole algunas modificaciones que más adelante se expondrán.

Debemos reiterar a los honorables Congresistas que no es una naciente legislación la que se propone, pues vigentes están el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1809 de 1994 sobre los cuales la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre sus límites. Estos Decretos que tienen plena vigencia y los cuales son los únicos instrumentos normativos actuales sobre esta materia, se incorporan con sustanciales modificaciones al texto del presente proyecto de ley. Decretos que se derogan en su totalidad por este proyecto, y que terminan otorgándonos una ley marco sobre armas, municiones y explosivos en el territorio nacional.

Nuestra Carta Magna concibe el permiso excepcional de porte y tenencia de armas en manos de los particulares en aras del derecho de la legítima defensa. Este nuevo proyecto perfecciona las exigencias de la legislación vigente, materia que se preveía desde la Constitución de 1886.

Las normas contenidas en este proyecto de ley se adaptan a los términos de la “Convención Interamericana sobre Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Material Relacionado” de la cual Colombia hace parte mediante Ley 737 de 2002, especialmente con referencia a trazabilidad o rastreo, es decir, al seguimiento desde la fábrica hasta el usuario final. Se destacan dentro de las disposiciones previstas en el proyecto de ley:

* El énfasis que se le imprime a la exclusividad del Gobierno a través de Indumil para introducir al país, fabricar, comercializar, exportar

armas, y otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados, y el control de estas actividades por parte del Comando General de las Fuerzas Militares.

* La tenencia de armas y municiones se entiende como un permiso de posesión.

* Incluye disposiciones sobre explosivos, los usuarios de estos, los talleres de armería, los fabricantes de artículos pirotécnicos y la importación de insumos.

* El tipo de arma y calibre que pueden portar o tener los particulares para su defensa personal tiene un calibre tope permitido no superior a 9.652 mm con hasta nueve (9) cartuchos, sin tener la posibilidad de portar para la defensa, armas de calibres de gran potencia como por ejemplo: Pistolas automáticas, 44 Magnum, 41, 45ACP, 45 Long Colt, 40S&W y otros.

* Indumil deberá implementar el desarrollo tecnológico que modernice la “identificación personal biométrica” en los permisos de porte y tenencia, y el “patrón balístico” para la identificación de las armas. Así, permitirá a las autoridades mediante la implementación del patrón balístico, mejorar los métodos de investigación sobre las armas implicadas en hechos delictivos.

* Se incluyen las materias que, sin ser individualmente explosivos, pueden llegar a serlo mediante un proceso de transformación.

* Hay control sobre las materias primas y la maquinaria de fabricación de partes, piezas y explosivos.

* Se asignan claramente las competencias para multas y decomisos.

* Los talleres de armería y las fábricas de artículos pirotécnicos tienen mayor control.

* Se determina con más claridad el destino de las armas inservibles y no reconvertibles.

* Se amplía la vigencia de los permisos, lo que rebaja costos y multas al usuario final.

* Se describen en mayor detalle los accesorios prohibidos.

* Los coleccionistas y federados tienen una reglamentación más concreta.

* Todos los requisitos e impedimentos de importación aduanera se incluyen en la ley.

* Indumil se encarga de dar capacitación, que es obligatoria, a toda persona que maneje explosivos, con el objeto de asegurar un mayor control en su uso.

* Se deja como labor exclusiva de Indumil el recalce de munición, la regrabación de Armas y la rehabilitación de piezas, que pueden hacer actualmente los talleres de armería.

* Las personas naturales o jurídicas, propietarios de inmuebles rurales, que por especiales circunstancias requieran un permiso de tenencia de armas de fuego y municiones superior a cinco armas por persona.

* Se otorga dentro del primer año de vigencia de la ley una Amnistía para actualizar los permisos vencidos para quienes tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, o presenten factura de compra de la Industria Militar.

* Es preciso aclarar que esta ley propuesta confirma la “exclusividad del Gobierno Nacional” a través de la Industria Militar, Indumil, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional para introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados para su fabricación, exclusividad que aclara que las armas destinadas a la Fuerza Pública, para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización, no son objeto de esta ley.

* Se incluye la autorización del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a la Industria Militar, para destruir las armas y municiones de procedencia ilegal recogidas como resultado de campañas cívicas y educativas de desarme. El material recogido por la campaña deberá ser enviado por conducto de las unidades militares de las jurisdicciones al

Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos para su destrucción, de la cual se levantará un acta respectiva según disposición del Comité de Armas del Ministerio de Defensa. La autoridad que realizó la campaña se encargará de los costos de la destrucción de las armas y municiones.

El proyecto de ley establece consideraciones bien importantes tanto de forma como de fondo a la Ley Marco de Armas, Municiones y Explosivos; por lo tanto, es importante establecer los parámetros por los cuales nos debemos regir en lo práctico y en lo Constitucional.

El porte de armas de particulares y de organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados sólo puede ser permitido bajo el control y la excepción que imparta el Gobierno de acuerdo con la Constitución Política. Este control busca asegurar la convivencia pacífica como fin esencial del Estado (Preámbulo y artículo 2° C. P.) y con excepción para proteger a aquellas personas que por su condición se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13 C. P.).

La Constitución Política en su artículo 223 consagra:

“Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas”.

De esta manera, se protege el monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, el cual ampara el interés público y se posibilita, **por excepción**, el porte y la tenencia de armas a los particulares, previa autorización de la autoridad militar, en aras del derecho a la legítima defensa.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo explica de la siguiente manera:

“El único que originaria e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la Fuerza Pública... Cualquiera otra posesión y uso se deriva del permiso estatal... La prohibición de poseer y portar... se explica por la necesidad de observar en la vida civil y en su necesaria práctica comunicativa de un comportamiento pacífico (artículos 22, 95, 96 C. N.). Este deber tiene múltiples manifestaciones positivas y negativas. Entre ellas baste mencionar la de abstenerse de circular con armas, hacerse justicia por propios medios y colocar a quienes no portan armas en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13, C. N.). La existencia de situaciones de mayor peligro...hace necesaria la dispensa de la prohibición... de poseer y portar armas... Las normas positivas que regulan el procedimiento para obtener el permiso, si bien tienen por objeto identificar y reconocer el interés legítimo del particular, buscan así mismo garantizar a la autoridad la efectiva posibilidad de tutelar el interés público” (Sentencia Corte Constitucional C-077 de 1993).

“La Constitución de 1991... Señaló que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso; no existiendo por lo tanto una propiedad privada originaria sobre las mismas, tal como se contempla en el artículo 58 de la Carta Magna” (Sentencia Corte Constitucional C-296 de 1995).

La potestad discrecional de la autoridad competente para otorgar el permiso de tenencia y porte de armas a los particulares, no pretende sustituir a la Fuerza Pública; por lo tanto las Fuerzas Militares señalan otras razones básicas del control en referencia, como el porte o tenencia de armas permitido a los particulares así:

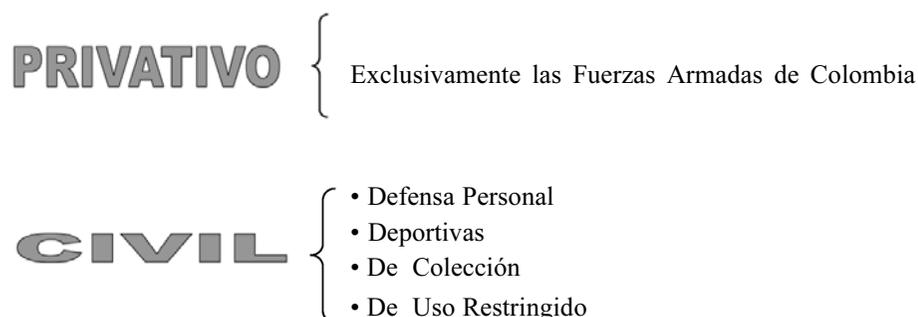
“La entrega de armas a los particulares debe ser entendida como una posibilidad excepcional dentro del ordenamiento constitucional y no puede considerarse como una forma de sustitución de la Fuerza Pública que iría en contravía del artículo 216 de la Constitución, no pudiéndose dejar en manos privadas la utilización de la fuerza para la resolución de los conflictos de diversa índole que tienen existencia en el seno de la sociedad colombiana”.

Tal como lo señaló la Corte Constitucional, si no se pretende sustituir la Fuerza Pública, las armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública están vedadas para los particulares; entonces, no puede haber permiso de tenencia o porte de armas clasificadas como de guerra para los particulares.

Este precepto que se cumple en el cuerpo normativo de este proyecto de Ley, cumple con el argumento de la Corte Constitucional en la Sentencia número C-296 de 1995, la cual se basó más en la interpretación que en un mandato tácito de la Constitución, por cuanto “*el artículo 223 de la Constitución no establece diferencia entre armas de guerra y otro tipo de armas*”. Se remitió entonces al artículo 48 de la Constitución de 1886, que guardaba el mismo espíritu y establecía una clara diferencia entre armas de guerra y otras armas. Mientras las primeras solo podían ser introducidas, fabricadas o poseídas por el Gobierno, las demás estaban sometidas a un régimen de permisos. Con ello, la jurisprudencia de la Corte señaló que:

“Es obvio además que la consecución de permisos a los particulares para la posesión y porte de armas no puede entenderse, como principio general, a las armas de guerra, puesto que el artículo 223 debe ser interpretado en armonía con las otras normas que regulan la utilización de la fuerza, y en particular con el artículo 216, el cual establece que la ‘Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional’. Ahora bien, es propio de la Fuerza Pública tener un tipo de armamentos que permitan a las autoridades mantener un monopolio eficaz y legítimo sobre el ejercicio de la fuerza. Por consiguiente, admitir que un particular o un grupo de particulares posean y porten armas de guerra equivale a crear un nuevo cuerpo de Fuerza Pública, con lo cual se viola el principio de exclusividad de la Fuerza Pública consagrado por el artículo 216 de la Carta. En tales circunstancias, la Constitución de 1991 mantiene el principio general, proveniente de la Constitución de 1886, de que los permisos a los particulares como regla general, no pueden extenderse a tipos de armas que afecten la exclusividad de las funciones de la Fuerza Pública.”

CLASIFICACION CENTRAL DE LAS ARMAS



Las armas de uso civil son las armas de **defensa personal**, las armas **deportivas** y las armas de **colección**. Las características básicas de las armas de defensa personal son de corta distancia y calibre no mayor a 9.652 mm con hasta 10 centímetros (.38 pulgadas), y no hacen parte de las armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública; en ese orden de ideas establecemos que a la fecha, en **Colombia** existen cerca de **1.127.683 armas**, de las cuales aproximadamente **320.000** son **ilegales** y **807.683** son **legales**. De las **807.683** armas legales están distribuidas de la siguiente manera: de uso **Privativo 242.976** armas, de uso **Restringido 43.826**, de uso **Civil 520.881**. Del total de las Armas legales de uso restringido y civil, se han **decretado 566.859** así: Para **Porte 264.705** y para **Tenencia 302.154**. Las **2.152** que se registran de más, según fuentes DCCA son armas que fueron **decomisadas** y son reasignadas.

Por lo anterior, el proyecto de ley define e incorpora en los mismos términos descritos en el actual y vigente Decreto 2535 de 1993, las Armas de Uso Civil y entre estas las de defensa personal. Las de Uso Civil son aquellas que pueden tener o portar los particulares, previa autorización de la autoridad militar competente, e incluye las de defensa personal, las deportivas y las de colección. Así mismo, define las armas para defensa personal como “aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia”.

Se mantiene entonces, la clasificación de armas de defensa personal del hoy vigente Decreto 2535 de 1993, que incluye: pistolas y revólveres de calibre no mayor a 9.652 mm (.38 pulgadas) con capacidad en el proveedor de la pistola no superior a nueve (9) cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a diez

(10) cartuchos; la longitud máxima del cañón deberá ser de 15.24 centímetros (6 pulgadas); en pistolas su funcionamiento deberá ser por repetición o semiautomáticas; escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas; carabinas calibre 22S, 22L, 22LR no automáticas. Para su autorización de porte o tenencia, el solicitante debe justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal, aportando los elementos probatorios de que dispone.

Para las personas naturales no se autoriza el porte o tenencia de ningún arma automática de cualquier calibre. Para las personas jurídicas se contempla **la excepción** con previa autorización no delegable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa y concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para la tenencia y porte de armas de uso privativo de la Fuerza Pública en Empresas Transportadoras de Valores, Departamentos de Seguridad de empresas y Servicios Especiales de Seguridad que tengan autorizadas la modalidad de escoltas. El Gobierno Nacional reglamentará el tipo y número de armas que podrán utilizar estas personas jurídicas.

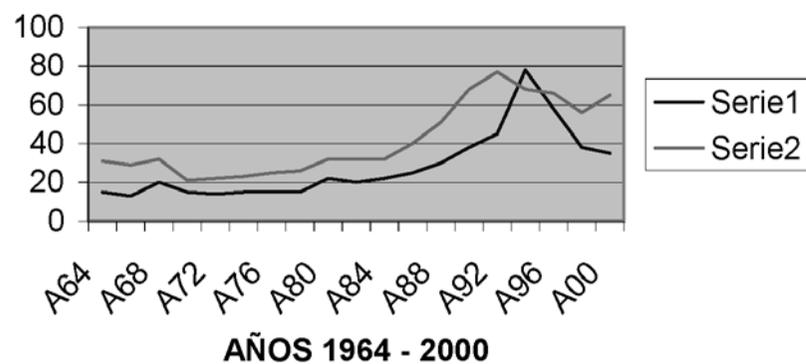
La reforma propuesta tiene el interés de compilar y armonizar en la ley las disposiciones que regulan la materia entre las distintas autoridades que se pueden encontrar vinculadas, bien sea por hechos de control y vigilancia, o en investigación y administración de justicia. La especialización de la materia y el propósito de entrar en cuidadoso detalle en los conceptos y medidas, se compiló en un Proyecto de ley marco de 131 artículos; de tal manera que en este sentido, las distintas autoridades parten para sus ejecuciones de iguales y precisas definiciones.

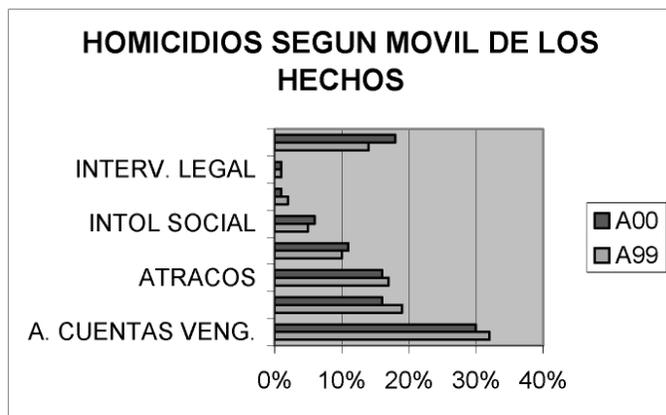
Ahora bien, no es extraño para nadie que nuestro país sufre una de las mayores degradaciones de conflictos bélicos en el mundo. Colombia es un país con numerosas cualidades, somos el quinto país más grande en área de América Latina, el tercero en población (con 42 millones de personas), y el segundo (luego de Brasil) en biodiversidad.

En Colombia, más mujeres trabajan fuera del hogar que en el resto de América Latina, somos el segundo productor mundial de café y de flores cultivadas; por eso durante la mayor parte del siglo pasado, Colombia era un raro modelo de estabilidad y éxito económico en Latinoamérica. Entre 1945 y 1995, su economía creció a un promedio anual cercano a 5%, fue uno de los pocos países en la región que gozó de calificación de riesgo de crédito ‘grado de inversión’, pues entre los hombres de negocios extranjeros, Colombia llegó a ser conocida como el secreto mejor guardado de América Latina, pero además, Colombia también reclama ser la más antigua democracia de la región (aunque ello requiere una salvedad) y toma su cultura con seriedad. No sólo tiene un premio Nobel de Literatura vivo en Gabriel García Márquez, sino que sus ciudades están atestadas de librerías y sus exportaciones de libros superan las de cualquier otro país latinoamericano. El colombiano Fernando Botero es quizás el más grande artista visual vivo de América Latina.

Sin Embargo, en Colombia se presentan, en promedio, las siguientes cifras de violencia al año: 30.000 muertes violentas, 270.000 desplazados, la esperanza de vida de los colombianos ha decrecido en cuatro años para los hombres entre 25 y 40 años de edad, aproximadamente 235 masacres han ocurrido en nuestro país, más de 25 mil lesiones personales al año, 12 menores de edad mueren diariamente por circunstancias violentas como el homicidio, los accidentes de tránsito y el suicidio.

TASA POR HOMICIDIO COMUN





Modalidades delictivas	2000	2001	% Variación	% Part.
I. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal	71.277	81.119	13.81	32.75
II. Delitos contra Personas y bienes protegidos por el DIH.*	0	28	100	0.01
III. Delitos contra la Libertad Individual y Otras Garantías	6.829	3.987	-41.62	1.61
IV. Delitos contra la Libertad Integridad y Formación Sexuales	2.596	2.664	2.62	1.08
V. Delitos contra la Integridad Moral	1.048	1.037	-1.05	0.42
VI. Delitos contra la Familia	6.087	11.049	81.52	4.46
VII. Delitos contra el Patrimonio Económico	87.246	111.354	27.63	44.96
VIII. Delitos contra los Derechos de Autor	0	253	100	0.10
IX. Delitos contra la Fe Pública	1.914	2.193	14.58	0.89
X. Delitos contra el Orden Económico y Social	2.142	2.682	25.21	1.08
XI. Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente*	0	576	100	0.23
XII. Delitos contra la Seguridad Pública**	12.111	13.587	12.19	5.49
XIII. Delitos contra la Salud Pública	20.983	15.007	100	6.06
XIV. Delitos contra Mecanismos de Participación Democrática	247	9	-96.36	0.00
XV. Delitos contra la Administración Pública	594	848	42.76	0.34
XVI. Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia	976	1.135	16.29	0.46
XVII. Delitos contra la Existencia y Seguridad del Estado	3	4	33.33	0.00
XVIII. Delitos contra el Régimen Constitucional Legal	139	139	0.00	0.00
Total Delitos	214.19	247.671	15.63	100

Se estima que existen alrededor de 6.000 menores de 18 años que están vinculados a los grupos armados, quienes son actores principales del conflicto bélico, y se calcula que las minas antipersonales mutilan una persona cada 25 días y causan la muerte de una persona cada siete días. El 30% de estas víctimas han sido niños. Lo anterior infiere que más de 17 Departamentos en Colombia tienen minas antipersonales en sus suelos, lo cual hace que crezca cada día la Población con Discapacidad, que ya hoy llega a los 5 Millones. Tenemos un promedio de cuatro secuestros diarios en Colombia, dos de los cuales se realizan a menores de 18 años. El 18% de los niños y niñas víctimas del conflicto han matado por lo menos una vez, el 60% ha visto matar, el 78% ha visto secuestrar y un 13% ha secuestrado. Además, un 18% ha visto torturar, el 40% ha disparado alguna vez contra alguien y el 28% ha resultado herido.

Delito	Frecuencia
Homicidio común	27.84
Homicidio en A/T	4.993
Lesiones comunes	33.495
Lesiones en a/t	14.521
Hurto, residencias, personas, comercio	51.942
Hurto entidades financieras	308
Piratería terrestre	1.84
Hurto automotores	18.171
Hurto motos	13.603
Terrorismo	1.172
Extorsión	1.312
Secuestro	3.041
Total delitos de impacto	172.238
Tasa anual por cada 100.000 hab.	400

En solo la ciudad de Bogotá, D. C., a finales de 2002, se detectó que de cada 100 delitos que se cometen, 25 son con armas legalmente adquiridas y autorizadas y que cuando más se disparan los delitos, son los fines de semana, precisamente cuando por disposición del Alcalde Mayor no se pueden portar armas legales, pues las ilegales nunca se pueden portar, conclusión, el problema no radica en las armas legales, el problema de violencia esta en las armas ilegales y en la incapacidad de la gente de bien de defenderse de los bandidos.

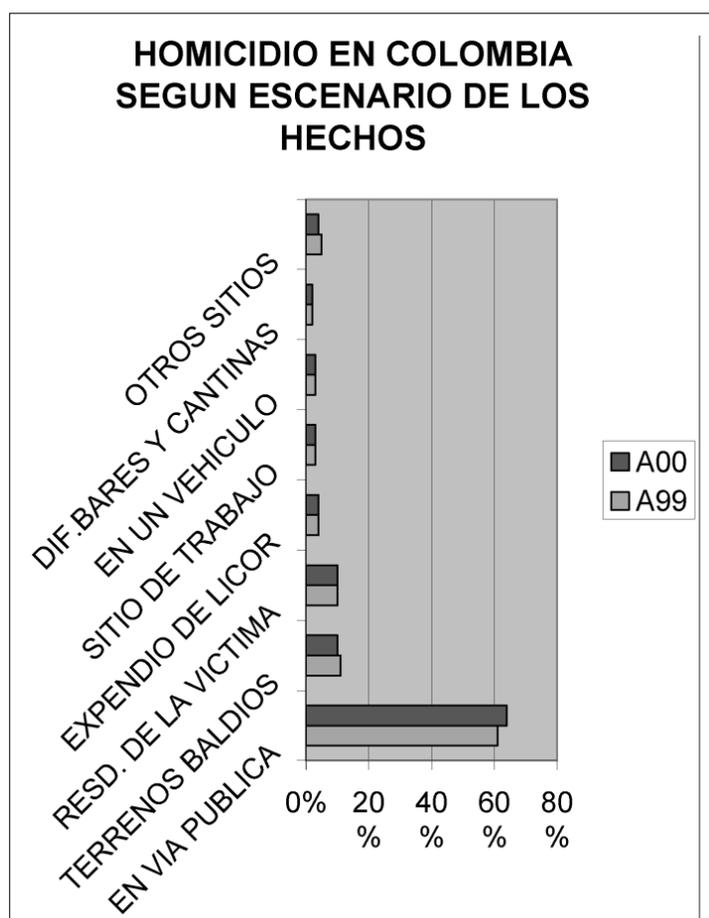
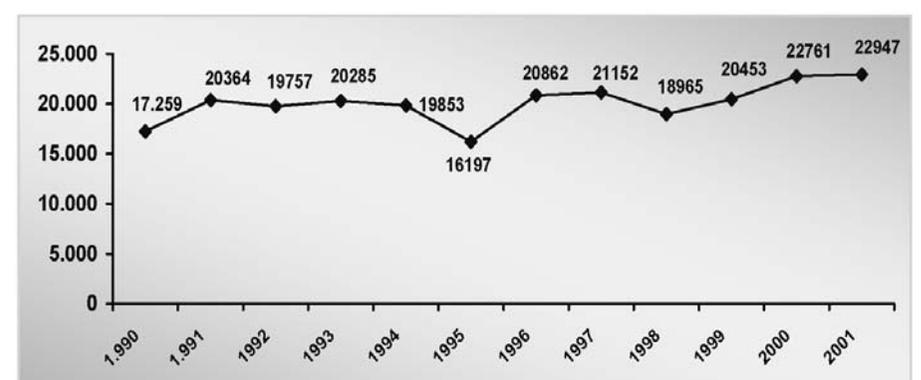
Todos los grupos armados tienen como blanco a los civiles que acusan de ser "colaboradores" de sus rivales. Los narcoguerrilleros y Los paramilitares hacen esto con particular salvajismo: sus masacres de civiles tienen el propósito de "limpiar" territorio. Se piensa que durante los últimos 5 años, cerca de un millón de personas han huido a las ciudades para escapar a la violencia rural.

Antecedentes estadísticos de homicidios con arma de fuego entre 1990 y 2002

Casos de homicidios cometidos con arma de fuego entre 1990 y 2002													
Años	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002*
Casos	17.259	20.364	19.757	20.285	19.853	16.194	20.862	21.152	18.965	20.453	22.761	22.947	21.275

CIC-DIJIN -
2002 * al 14 de noviembre de 2002.

Tendencia de homicidios cometidos con arma de fuego entre 1990 y 2001



Al observar los casos de homicidio ejecutados con arma de fuego ocurridos a partir de 1990 al 2001 se aprecia una tendencia estable, siendo 1995 el año que presenta un mayor decremento en comparación con los años anteriores y siguientes, se piensa que por los planes antiviolencia ejecutados desde las alcaldías municipales. Por otra parte, en los años 2000 y 2001 se observa un incremento, siendo estos los valores más altos de los años implicados en el parangón. Así, al hacer una comparación entre los casos ocurridos en 1990 y 2001 se advierte un incremento del 33% en el último año.

Tipos de armas y municiones utilizadas en la Comisión de Delitos (Fuente – Grupo Investigativo de Armados Ilegales, Dijín)

En Colombia hay diversidad de grupos delincuenciales (subversión, autodefensas, narcotraficantes, atracadores, haladores de vehículos, etc.) y cada uno tiene un modus operandi diferente, pero generalmente las armas que utilizan son las mismas o similares.

• Fusiles

– **AR 15:** Viene en muchas versiones comerciales y militares. Utiliza munición calibre 5.56 ó 223 mm.

– **M-16:** De esta clase de arma también existen varias versiones. Dispara munición calibre 5.56 mm.

– **M-14:** Es un tipo de fusil muy viejo. Dispara munición calibre 7.62 X 51 mm.

– **FAL:** dispara munición calibre 7.62 X 51 mm.

– **AK-47:** Calibre 7.62 X 39, existen varios tipos de fusiles semejantes, fabricados por Rusia, Alemania Oriental, Checoslovaquia, China, Corea del Norte, Finlandia, Hungría, Polonia, Rumania, Yugoslavia.

– **Galil:** Dispara munición calibre 7.62 X 51 y 5.56 mm.

– **Ruger MINI-14:** Dispara munición calibre 9 mm.

– **Aug:** Dispara munición calibre 5.56 mm y 9 mm.

– **Luger:** Dispara munición calibre 9 mm.

– **Jericho:** Dispara munición calibre 9 mm.

– **Sigsauer:** Dispara munición calibre 9mm, 3.65 mm., 6.35 mm.

– **Walter:** Dispara munición calibre 9 mm, 7.65 mm, 6.35 mm.

– **Vektor:** Dispara munición calibre 9 mm.

– **Bersa:** Dispara munición calibre 9 MM.}

– **Star:** Dispara munición calibre 9 mm, 7.65 mm.

– **Astra:** Dispara munición calibre 9 mm, 6.35 mm.

– **Tanfoglio:** Dispara munición calibre 9 mm.

• Revólveres

– **Smith & Wesson:** Dispara munición calibre 3.75mm, 38 mm, 32 mm y 22 mm.

– **Colt:** Dispara munición calibre 3.57 mm, 38 mm, 32 mm y 22 mm.

– **Llama:** Dispara munición calibre 38 mm y 32 mm.

– **Astra:** Dispara munición calibre 3.57 mm y 38 mm.

– **Raven:** Dispara munición calibre 7.65 mm y 6.35 mm.

– **North American:** Dispara munición calibre 22 mm.

• Escopetas

– **Indumil:** Dispara munición calibre 12 mm, 16 mm y 20 mm.

– **Ruger:** Dispara munición calibre 12 mm, 16 mm y 20 mm.

– **Winchester:** Dispara munición calibre 12 mm, 16 mm y 20 mm.

• Subametralladoras

– **Ingram:** Tiene alrededor de siete similares (RPB, SWD, Advanced Armaments, Military Armaments, etc.) utiliza munición calibre 45 mm y 9 mm.

– **UZI, MINI UZI y PISTOL UZI:** Tiene muchos similares. Disparan munición calibre 9 mm.

– **Steyr:** Dispara munición calibre 9 mm.

– **Intratec:** Dispara munición calibre 9 mm.

– **Heckler & Koch:** Dispara munición calibre 9 mm.

– **MP-5:** Dispara munición calibre 9 mm.

– **Sterling:** Dispara munición calibre 9 mm.

• Pistolas

– **Colt:** Las hay en diferentes modelos y en calibres 45 mm, 9 mm, 3.80 mm, 7.65 mm y 6.35 mm.

– **Smith & Wesson:** Dispara munición calibre 9 mm, 3.80 mm, 7.65 mm y 6.35 mm.

– **Browning:** Dispara munición calibre 9 mm, 3.80 mm y 7.65 mm.

– **Ruger:** Dispara munición calibre 9 mm y 7.65 mm.

– **Taurus:** Dispara munición calibre 9 mm.

– **Llama:** Dispara munición calibre 9 mm.

– **Pietro Beretta:** Dispara munición calibre 9 mm y 3.80 mm.

– **CZ:** Dispara munición calibre 9 mm y 7.65 mm.

– **Glock:** Dispara munición calibre 9 mm.

– **Beretta:** Dispara munición calibre 12 mm, 16 mm y 20 mm.

– **Browning:** Dispara munición calibre 12 mm, 16 mm y 20 mm.

Además de las armas enumeradas anteriormente, los subversivos y las autodefensas utilizan ametralladoras M-60, Heckler & Koch, Daewoo, etc., calibres 7.62 mm y 5.56 mm. Así mismo, usan Lanzagranadas de diferentes marcas y para diversos tipos de granadas, lanzacohetes, etc.

La delincuencia común generalmente utiliza armas cortas como revólveres, pistolas y armas de fabricación artesanal en diferentes calibres.

Todos los anteriores datos y cantidades nos demuestran que en Colombia hay suficiente armamento ilegal como para crecer aún más estas lamentables estadísticas, pues se calcula que tenemos **cerca de 320.000 armas ilegales** en Colombia que sumado a las armas legales nos dan **1.127.683 Armas en el Territorio Nacional**, por tanto es importante establecer una Ley Marco que aglutine con fuerza de Ley la reglamentación sobre Armas, Municiones y Explosivos, pues si se analiza la criminalidad frente a legalidad de armas, encontramos que el 80% de los delitos en Colombia se realizan con armas ilegales, y que tenemos atados a los particulares ciudadanos de bien para su defensa y protección personal.

No sobra analizar el siguiente cuadro estadístico, que en acciones solo de la policía, han sido incautadas por diferentes razones más armas ilegales que legales, cuando deberían ser incautadas en su gran mayoría o totalidad armas legales que sus portadores les están dando mal uso, verbigracia; porte de arma legal en reunión pública, o porte de arma legal con consumo de licor por parte del portador, o porte de arma legal en zona o día prohibido, en fin, que contravienen las disposiciones legales para el porte de armas legales; pero lo que este cuadro nos muestra, es que las armas ilegales incautadas casi doblan el número de armas legales incautadas, asunto de gran preocupación para todos nosotros por estabilidad en la convivencia ciudadana y por seguridad nacional.

TIPO Y CANTIDAD DE ARMAS CON Y SIN SALVOCONDUCTO INCAUTADAS POR POLICIA NACIONAL

Mes	Revólver		Pistola		Escopeta		Carabina		Ametralladora		Fusil		Total	
	Legal	Ilegal	Legal	Ilegal	Legal	Ilegal	Legal	Ilegal	Legal	Ilegal	Legal	Ilegal	Legal	Ilegal
Enero	1.025	1.209	495	359	28	528	0	6	6	7	0	30	1.554	2.139
Febrero	1.223	1.782	716	613	168	456	7	6	4	21	2	18	2.120	2.896
Marzo	1.227	1.072	802	425	113	572	1	11	5	19	0	8	2.148	2.107
Abril	1.152	1.092	538	338	181	635	0	10	5	11	1	17	1.877	2.103
Mayo	888	1.399	418	585	318	534	0	8	3	12	0	9	1.627	2.547
Junio	1.294	1.327	595	374	48	541	0	7	3	8		15	1.940	2.272
Julio	1.129	1.193	482	307	78	442	2	5	4	4	0	29	1.695	1.980
Agosto	1.235	1.061	524	315	75	577	0	2	3	7	0	10	1.837	1.972
Septiembre	1.346	1.170	595	379	58	597	0	10	4	9		27	2.003	2.192
Total	10.519	11.305	5.165	3.695	1.067	4.882	10	65	37	98	3	163	16.801	20.208

Si bien es cierto en Colombia tenemos un altísimo grado de intolerancia y de irrespeto hacia el otro, la violencia está generalizada en todos los sectores, contra la población civil y contra las personalidades. El siguiente cuadro nos muestra la estadística de violencia contra personalidades en nuestro país en el período 1994 a 2002:

Homicidios de personalidades con arma de fuego
Personalidades asesinadas
Desde el 1° de enero de 1994 al 18 de noviembre de 2002

Profesión	Año									
	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	Total
Alcalde	5	3	3	10	9	10	19	9	9	77
Arzobispo	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Concejal	0	0	0	0	13	24	32	20	50	139
Diputado	0	0	0	0	0	1	1	2	1	5
Edil	0	0	0	0	2	0	2	6	1	11
Ex magistrado	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Fiscal	2	3	0	3	3	0	2	3	1	17
Gobernador	0	0	0	0	0	2	1	2	2	7
Inspector	1	7	7	12	7	7	2	2	11	56
Juez	0	0	0	1	1	0	1	5	2	10
Líder Desplazados	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2
Líder Indígena	0	0	0	0	0	0	0	0	3	3
Notario	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Personero	0	0	0	0	0	5	1	1	6	13
Político	23	79	17	132	30	19	34	30	13	377
Registrador	0	0	0	0	0	0	0	3	0	3
Religiosa	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sacerdote	0	0	2	3	2	3	1	0	7	18
Senador	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sindicalista	0	0	0	1	0	0	0	13	9	23
Total	31	92	29	162	67	71	96	96	122	766

Resumen de la ponencia de primer debate

Luego de un detenido estudio interinstitucional y del análisis aquí presentado de la problemática violencia e inseguridad en que vive nuestra sociedad, se discutió en la comisión Segunda del Senado, el proyecto en mención solicitándose en la ponencia a esta célula, analizar y aprobar las siguientes modificaciones a fin de que los 34 artículos propuestos para modificación, donde 21 artículos propuestos para modificación son de fondo y 13 son de forma, con el fin de quedar del siguiente tenor:

Artículo 3°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos respecto de los derechos de uso de los particulares para la tenencia, porte y cesión de armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, materias primas; clasificar las armas, y las municiones; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, así como la implantación del patrón balístico; señalar las autoridades competentes; determinar las condiciones y requisitos para su importación y exportación; definir las causales en las que procede su incautación, imposición de multas, decomiso y su destinación; controlar los talleres de armería, las fábricas de artículos pirotécnicos, los polígonos; la utilización que de estos hagan las personas naturales y jurídicas afiliadas a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, los Coleccionistas de armas y los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Justificación: Se sugiere suprimir la frase “los departamentos de seguridad”, ya que son una clasificación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 4°. *Exclusividad.* Sólo el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados para su fabricación y por intermedio del Comando General de las Fuerzas Militares ejercer el control sobre tales actividades.

Parágrafo. **La propiedad sobre las armas de uso civil es del Estado, quien autoriza al particular, su uso**

JUSTIFICACION. No existe por lo tanto una propiedad privada originada sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad

privada en el artículo 58 de la C. P., de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuales son por esencia revocables, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-038 del 9 de febrero de 1995, MP. Alejandro Martínez Caballero, reiterando lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia número 077 de 1993 y Sentencia C-296 de 6 de julio de 1995.

Lo anterior lleva a concluir que en materia de armas de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991, a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil.

TITULO II

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Observación. Se recomienda incluir “Y EXPLOSIVOS”, a este título, ya que en la definición y clasificación se menciona.

Artículo 9°. **Clasificación.** Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en:

- Armas de uso Privativo de la Fuerza Pública;
- Armas de uso restringido;
- Armas de uso civil.

JUSTIFICACION. Se debe crear una nueva clasificación que contemple las “armas de uso restringido”, **clasificación que ya existe en el Decreto 2535 de 1993 artículo 9°.**

Artículo 10. *Armas de fuego y explosivos de uso privativo de la Fuerza Pública.* Son todas aquellas utilizadas por la Fuerza Pública, para el cumplimiento de la misión que la Constitución y la ley le ha encomendado, clasificadas en:

- Armas de funcionamiento automático, excepto las de uso restringido;
- Las armas antitanques, cañones, morteros, obuses y lanzamisiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- Lanzacohetes, bazucas y lanzagranadas en cualquier calibre;
- Armas que lleven o se les adicione dispositivos como miras infrarrojas, lásericas o accesorios como lanzagranadas, silenciadores y los demás que surjan con el desarrollo tecnológico;
- Armas cortas que empleen cartuchos de calibre superior a 9.652 mm, o sus equivalentes. Igualmente, armas cortas que empleen munición originalmente diseñada para armas de largo alcance;
- Armas largas de calibre superior a cero punto 0.22 pulgadas; excepto escopetas de cualquier calibre;
- Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, proyectiles y minas;
- Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública;
- Las municiones para fusil y carabina superior a 0.22 y las de calibre superior a 9.652mm.

Parágrafo. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional autorizará las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función, así como los Organismos Nacionales de seguridad, otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley y los servicios de escolta privada de personas jurídicas o departamentos de seguridad debidamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad y verificados por el comité de armas y el DAS. El permiso de porte expedido a estas entidades tendrá una vigencia de diez (10) años, el cual podrá ser revocado en cualquier momento por el comité de armas por infracción o inconveniencia general o por orden judicial.

Artículo 11. *Armas de uso civil.* Son aquellas que pueden tener o portar los particulares, previa autorización de la autoridad militar competente, y se clasifican en:

- a) Armas de fuego para defensa personal;
- b) Armas de uso Restringido Autorizadas por el Comité de Armas.
- c) Armas de fuego deportivas;
- d) Armas de fuego para colección.

Artículo 12. *Armas de defensa personal y de Uso Restringido.*

A. Son armas de defensa personal, aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia y se clasifican en:

- a) Pistolas y revólveres de calibre menor o igual a 9.652 mm (.38 pulgadas);
- b) Escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas;
- c) Carabinas Calibre 22S, 22L, 22LR, no automáticas;

B. Son armas de Uso Restringido, aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia autorizadas por el DCCA y se clasifican en:

- a) Pistolas de calibre 9.652 mm. con proveedor superior a diez cartuchos, y
- b) Subametralladoras 7.652 mm;
- c) Subametralladoras 9.652 mm.

Parágrafo. Excepcionalmente el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de subametralladoras calibre 7.65 y 9.65 mm así como pistolas calibre 9.652 con proveedor superior a diez (10) cartuchos, conforme a lo previsto en la ley, al DAS, al CTI y a los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada constituidos como personas jurídicas que tengan autorizada la modalidad de escolta, con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

JUSTIFICACION: Esta categoría especial se contempla en el artículo 9º del Decreto 2535 de 1993, el cual fue revisado en su constitucionalidad por la Sentencia C-296 del 6 de julio de 1995, la cual expreso: "armas denominadas de uso restringido que según el artículo 9º transcrito pueden, de manera excepcional, ser objeto de permisos a los particulares para la protección de bienes o de personas. Al respecto debe precisarse que no pueden tratarse de armas de guerra, pues su uso está reservado a los organismos armados del Estado.

En este orden de ideas, los permisos para las armas de uso restringido deberán responder a los siguientes lineamientos:

1. **No puede tratarse de armas de guerra o de uso exclusivo de la Fuerza Pública.**
2. **La concesión del permiso es de carácter excepcional.**
3. **Su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran de este servicio.**
4. **No pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas.**
5. **La entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la Fuerza Pública, y**
6. **El poder de vigilancia y supervisión del Estado debe ser más estricto que el previsto para las armas de uso civil.**

Artículo 16. *Accesorios prohibidos.* Se consideran accesorios prohibidos para uso de los particulares, las miras infrarrojas, térmicas, de visión nocturna y designadores lásericos, diseñados para ser empleados en armas de fuego y silenciadores o elementos que alteren el sonido del arma.

El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 29 de esta ley, podrá autorizar a los deportistas el uso de estos elementos para competencias deportivas.

JUSTIFICACION. **Se recomienda incluir que los deportistas puedan usar para sus competencias este tipo de accesorios.**

Artículo 23. *Permiso para tenencia.* Es el documento que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble registrado.

Solo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona natural de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano.

Para las personas jurídicas se les podrá autorizar hasta tres (3) permisos para tenencia, siempre y cuando se pruebe debidamente la necesidad de su uso de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano. El permiso de tenencia tendrá una vigencia de quince (15) años.

JUSTIFICACION. **Se hace necesario en este artículo, establecer qué cantidad de permisos de tenencia podemos autorizar a la personas jurídicas, para los inmuebles ubicados en el perímetro urbano (fábricas, almacenes o empresas de cualquier índole, salvo los servicios de vigilancia y seguridad privada que se rigen por normas especiales).**

Artículo 26. *Permiso para porte.* Es el documento que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma cargada y dos (2) cargas de munición como reposición.

Solo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona natural.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de cinco (5) años y el permiso para porte de las armas de uso restringido tendrá una vigencia de tres (3) años.

En cualquier momento, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa podrá suspender o revocar un permiso para el porte de armas, cuando quiera que las condiciones que dieron origen a la concesión original, hayan desaparecido.

Artículo 28. *Autorización para instalación de polígonos.* Establézcanse los siguientes requisitos para la instalación de polígonos:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares con los siguientes datos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, NIT, nombre, apellidos completos, cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
- b) Localización exacta del lugar donde se proyecta instalar el polígono;
- c) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.

2. Concepto favorable expedido por la respectiva autoridad militar con jurisdicción, en que se indique que el lugar donde se pretende instalar el polígono, reúne las condiciones estipuladas en el manual que para tal efecto posee el Ejército Nacional; así como también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el manejo y conservación de las armas.

3. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre y apellidos completos, dirección, teléfono, cantidad de munición, etc.). Este libro será revisado mensualmente por la autoridad militar de su jurisdicción.

4. Certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que indique que la instalación del polígono en su jurisdicción, en nada afecta la tranquilidad y la seguridad pública.

5. Todo polígono debe tener un administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el manejo de armas, y su inscripción en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad como asesor en seguridad.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez de diez (10) años prorrogables. Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General por conducto de la jefatura del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva licencia, si lo estimare pertinente.

En las instalaciones de polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, sin la autorización de la Industria Militar, así como el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Del polígono únicamente podrán hacer uso las personas que tengan vigente el permiso de porte o tenencia y aquellas que desarrollen programas de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad.

JUSTIFICACION. **Se recomienda modificar el literal c) el cual quedará así: c) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales, para armonizarlo con los Decretos Antitrámites 2150/93.**

Artículo 29. *Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.*

El Comité de Armas estará integrado por:

- a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director de Policía Nacional o su delegado;
- c) El Director del DAS o su delegado.
- d) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad, o su delegado;
- f) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares;
- g) El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.
- h) El Defensor del Pueblo Nacional o su Delegado.

Este Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función, así como los Organismos Nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley.
2. Autorizar la tenencia o porte de armas y municiones de uso restringido, conforme a lo previsto en esta ley, a los servicios de Vigilancia y seguridad privada, que tenga autorizadas la modalidad de escoltas con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y a las personas naturales que prueben la necesidad de su uso.
3. Decidir sobre la suspensión individual de los permisos expedidos para porte o tenencia a personas naturales, jurídicas o poseedoras de inmuebles rurales.
4. Las demás que se le asignen en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

JUSTIFICACION. Se modifica el numeral segundo de este artículo, donde se incluye la nueva clasificación de las armas de uso restringido y se aclara que el nombre exacto de la Superintendencia es de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 31. *Requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia.* Para el estudio de las solicitudes de permisos, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:
 - a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
 - b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
 - c) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas expedido por la correspondiente institución prestadora de salud;
 - d) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.
2. Para personas jurídicas:
 - a) Formulario adquirido y debidamente diligenciado;
 - b) Certificado de existencia y representación legal;
 - c) El NIT de la persona jurídica;
 - d) Fotocopias de la cédula de ciudadanía del representante legal;
 - e) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para los servicios sometidos a su control;
 - f) Certificado judicial vigente de antecedentes penales expedido por el DAS del representante legal.
 - g) Certificado de buen uso y práctica en polígono expedido por Indumil

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, determinará los requisitos necesarios para la expedición del concepto de que trata el literal e) del numeral dos (2) de este artículo.

JUSTIFICACION. **Se recomienda modificar el numeral 1, literal d) y numeral 2 literal f) el cual quedará así: c) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales, para armonizarlo con los Decretos Antitrámites 2150/93. Así mismo es importante incluir el literal g), con el fin de garantizar el correcto uso de las armas dentro de los parámetros normales de funcionamiento.**

Artículo 34. *Revalidación.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que desee su revalidación, deberá presentarse personalmente y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Presentar el permiso;
- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- d) Certificado médico de aptitud psicofísica expedido por la Entidad Prestadora de Salud;
- e) Presentación del arma a juicio de la Autoridad Militar competente;
- f) Copia de la consignación por concepto de multas, cuando sea el caso;
- g) Pago por derechos de revalidación;
- h) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.

Parágrafo. En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados, la revalidación se podrá adelantar mediante poder debidamente conferido. Las personas jurídicas actuarán a través de su representante legal.

Artículo 40. *Procedencia de la cesión.* La cesión del uso de armas podrá autorizarse, previo cumplimiento con lo establecido en la presente ley, en los siguientes casos:

- a) Entre personas naturales;
- b) Entre personas jurídicas;
- c) Entre coleccionistas, las armas de colección;
- d) Entre deportistas, las armas deportivas;
- e) De persona natural a persona jurídica;
- f) De una persona jurídica a una persona natural, siempre y cuando aquella se encuentre al día con las acreencias laborales.

JUSTIFICACION. **Se recomienda se suprima “y sean solo armas de uso civil y no de uso Privativo de la Fuerza Pública, por que los particulares no se les autoriza armas de uso privativo de la Fuerza Pública”, exceptuando a los organismos de seguridad del Estado de carácter armado, los deportistas y coleccionistas debidamente acreditados.**

Artículo 42. *Clasificación.* Las municiones se clasifican:

- a) Por calibre;
- b) Por Uso: de uso privativo de la Fuerza Pública, de uso restringido y de uso civil.

Parágrafo. Para efectos de clasificar las municiones para armas de fuego ligeras cortas o largas, excepto las de escopeta, se atenderá a los siguientes parámetros:

- a) Diámetro del proyectil en milímetros;
- b) Longitud de la vainilla en milímetros.

TITULO IV

MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y ELEMENTOS QUE SIN SERLO INDIVIDUALMENTE, EN CONJUNTO, CONFORMAN SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y SOBRE LOS ELEMENTOS QUE SIN SERLO DE MANERA ORIGINAL MEDIANTE UN PROCESO SIMPLE PUEDEN TRANSFORMARSE EN EXPLOSIVOS

JUSTIFICACION. Se sugiere incluir en el título lo correspondiente a “los productos, insumos o materias primas que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso simple pueden transformarse en explosivos”, con el propósito de diferenciarlo de los explosivos y tratarlo en un capítulo exclusivo, con lo cual se fortalecería el Decreto 334 del 28 de febrero de 2002.

Artículo 49. *Inscripción.* Para obtener la inscripción como “Usuario Habitual de Explosivos” los interesados presentarán ante el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los documentos que a continuación se indican:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Documento que acredite la actividad para la cual se requiere el uso de explosivos y sus accesorios;

c) Nombre del Técnico(s) en Explosivos que empleará con sus respectivos números de licencia vigente; expedida por la Escuela de Ingenieros Militares;

d) Justificación de la cantidad de explosivos, insumos y accesorios a consumir o utilizar mensualmente;

e) Certificado judicial vigente del usuario;

f) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción donde se va almacenar y utilizar los explosivos, accesorios o materias primas y los medios de que dispone el usuario, para ejercer el control que sobre los mismos exigen las normas relativas a la seguridad en labores mineras subterráneas y a cielo abierto, con una vigencia mínima de dos (2) meses en su expedición. Los Comandantes de las Unidades Militares certificarán el consumo final junto con el técnico en explosivos autorizado e informarán al Departamento de Control Comercio y Armas del Comando General y a las autoridades militares competentes para la expedición de los mismos;

g) Registrar el libro de control y consumo de explosivos.

El certificado de inscripción tendrá una vigencia de tres (3) años y debe ser renovado antes de su vencimiento con el lleno de los requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo 1°. En caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de explosivos, accesorios o materias primas, por cualquier causa, el usuario habitual debe informar al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos el hecho correspondiente y entregará en custodia a la Unidad Militar de su jurisdicción el material no utilizado, previa inspección técnica conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 95 de la presente ley. Los costos serán asumidos por el usuario.

Cuando sea del caso, el material permanecerá en custodia de la Unidad Militar por el término establecido en el concepto técnico, durante el cual podrá cederlo o venderlo a usuarios legalmente inscritos, con autorización de la autoridad militar competente.

Parágrafo 2°. Para los usuarios ocasionales, quienes una vez de haber finalizado sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar de la Jurisdicción, con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo venda o ceda con autorización de la Unidad Militar, en caso contrario se procederá a su destrucción.

JUSTIFICACION. Se recomienda que la vigencia del Concepto del Comandante de la Unidad Militar, sea mínima de dos (2) meses de vigencia en su expedición, con el fin de que la Unidad Militar esté permanentemente controlando, el uso final de los explosivos, así mismo que el técnico en explosivos tenga licencia expedida por la Escuela de Ingenieros Militares o otra Institución Académica debidamente aprobada por el ICFES, igualmente que las Unidades Militares tengan control de las cantidades finales del material si hubo o no sobrante, con el fin de que informen al departamento de Control Comercio y Armas y a las autoridades Militares competentes para emitir los permisos respectivos.

Se incluye un nuevo parágrafo para los usuarios ocasionales en caso de sobrar material.

Artículo 50. *Venta.* La venta de los explosivos accesorios o materias primas, es potestad de la Industria Militar, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para usuarios habituales:

a) El usuario habitual inscrito deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Presentar el certificado de inscripción como Usuario Habitual de Explosivos expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos;

c) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;

d) Presentar el Libro de Control y Consumo de Explosivos debidamente registrado para la anotación correspondiente;

e) Concepto favorable del Comandante de la Unidad militar de la jurisdicción, para efectos del control.

2. Para Usuarios ocasionales:

a) El Usuario ocasional deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo, quien determinará la necesidad de su uso, fijará la cantidad, autorizará su adquisición, transporte y controlará la seguridad de su empleo, con una vigencia mínima de dos (2) meses en su expedición.

c) En caso de requerirse el desplazamiento del técnico en explosivos de la unidad militar, el costo será asumido por el solicitante;

d) Acreditar la calidad de experto o técnico de la persona (s) que harán uso del explosivo;

e) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado.

JUSTIFICACION. Se recomienda que la vigencia del Concepto del Comandante de la Unidad Militar, sea mínima de dos (2) meses de vigencia en su expedición, con el fin de que la Unidad Militar esté permanentemente controlando, el uso final de los explosivos.

Artículo 53. *Transporte de explosivos a nivel nacional.* El transporte de explosivos y sus accesorios de orígenes nacionales o nacionalizados, deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

1. Terrestre y fluvial:

a) Factura de venta suministrada por la Industria Militar;

b) Permiso para transporte de los materiales expedido por la autoridad Militar respectiva;

c) Escolta Militar autorizada por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción;

d) Copia del Contrato de transporte suscrito entre las partes.

2. Aéreo:

Se cumplirán los mismos requisitos establecidos para el transporte terrestre y fluvial, con excepción de la escolta militar, observando la regulación que sobre el particular determine el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo: Toda Unidad Militar en el Territorio Colombiano deberá contar por lo menos, con un (1) Técnico en Explosivos que haya aprobado como mínimo, el Curso o Diplomado autorizado para Técnicos en Explosivos avalado por Indumil.

JUSTIFICACION. Por razones de Seguridad Nacional y protección a la sociedad civil y sus bienes, es de carácter necesario contar en cada una de las Unidades Militares por lo menos con un Técnico en Explosivos debidamente avalada y certificada por Indumil.

Artículo 55. *Cesión.* Solo podrá efectuarse la cesión de explosivos y accesorios entre usuarios de explosivos debidamente registrados previa autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

JUSTIFICACION. La aclaración tiene como propósito colocar en concordancia con las reformas propuestas.

Artículo 57. *Requisitos exigidos por la Industria Militar para solicitar la importación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras.* En el evento en que los explosivos requeridos para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional podrá efectuarse la correspondiente solicitud de exportación a través de la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;

b) Especificación técnica de los explosivos y accesorios;

c) Puerto de embarque;

d) Puerto de destino;

e) Lugar de almacenamiento;

f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono y fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional;

- g) Nombre o razón social del importador o exportador;
 - h) Empleo que se le dará al material.
2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.
 3. Certificado Judicial vigente del solicitante o de su representante legal, o de su equivalente internacional.
 4. Concepto favorable expedido por el Comandante de Unidad Militar de la jurisdicción del importador o exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de explosivos, sus accesorios y equipos para su producción a las Zonas Francas, a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 62. *Importación y Exportación.* De conformidad con las normas aduaneras vigentes, solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, puede importar o autorizar la importación o exportación de los productos, insumos o materias primas que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de materia original mediante un proceso puedan transformarse en explosivos, previo concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 84. *Retiro de coleccionistas por sanción.* Cuando sea retirado un coleccionista debidamente acreditado, este deberá devolver los permisos de tenencia y las armas de colección al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, salvo que este autorice la cesión a otros coleccionistas debidamente acreditados, por lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en la presente Ley.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho Departamento, el interesado deberá proceder a la entrega de las armas, en un lapso no superior a treinta (30) días, y su valor será cancelado de acuerdo al avalúo que se le efectuó siempre y cuando el permiso respectivo se encuentre vigente.

JUSTIFICACION. Se le incluye la siguiente aclaración en el párrafo primero: “por lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 31 y 40 de esta ley.”, y en el párrafo segundo: “y su valor será cancelado de acuerdo al avalúo que se le efectuó, siempre y cuando el permiso respectivo se encuentre vigente”, lo anterior con el fin de que se aclare que pasa con las armas y municiones del coleccionista retirado por sanción.

TITULO X

SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 89. *Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad.* Los servicios de vigilancia y seguridad podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción de un arma por cada puesto de servicio.

En el evento en que en un mismo puesto de servicio, existan tres (3) o más vigilantes, se autorizará el empleo de dos (2) armas de fuego, por cada tres (3) vigilantes.

En la modalidad de escoltas podrán usar un arma de fuego por cada miembro de la escolta en nómina. La modalidad de transporte de valores podrá usar un arma por cada tripulante en nómina. Los Departamentos de Seguridad podrán tener un arma por cada cinco miembros, sin que las mismas puedan exceder cuatro por escolta, en desempeño y ejercicio de sus actividades como tal.

Parágrafo. *Reserva.* Las empresas de vigilancia y seguridad y transporte de valores podrán mantener en reserva hasta un diez (10%) por ciento adicional de la cantidad de armas requeridas para los puestos de servicios con el objeto de cubrir variaciones en los volúmenes de su actividad, armas que deberán permanecer inventariadas y en bóvedas de alta seguridad.

Artículo 91. *Devolución de las armas.* Cuando las empresas o servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, estas deberán entregar el

armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine.

El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será reintegrado al titular de acuerdo con el avalúo realizado por el perito de la autoridad militar competente.

Parágrafo. Cuando la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ordene la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de un servicio de vigilancia y seguridad privada, solicitará el retiro del armamento al Comando General de las Fuerzas Militares.

JUSTIFICACION 1. Se recomienda se aumente a treinta días para la devolución de armas, esto en razón a la distancia donde pueden tener los puestos de trabajo y la dificultad para entregar el arma al departamento de Control Comercio Armas y Municiones del Comando General.

JUSTIFICACION 2. Se sugiere incluir este párrafo teniendo en cuenta que el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada así lo contempla. (Decreto 356 de 1994).

Artículo 92. *Devolución transitoria de las armas.* Cuando por cualquier causal se determine la suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas, municiones y permisos, a la autoridad militar de su jurisdicción, la cual dispondrá el traslado de estas a sus instalaciones, previa la elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

Parágrafo 1º. Cuando se presente huelga o manifestación en los servicios de Vigilancia y Seguridad, la autoridad militar o de Policía de lugar procederá a la incautación inmediata y provisional de las armas hasta que se resuelva el conflicto.

Parágrafo 2º. Cuando el personal que preste servicios de vigilancia y seguridad privada asista a reuniones políticas, sindicales y de otro tipo en ejercicio de sus derechos, no podrán portar armas u otros medios proporcionados por los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

JUSTIFICACION. Se sugiere incluir este párrafo teniendo en cuenta que el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada así lo contempla. (Decreto 356 de 1994).

Artículo 98. *Multa.* El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente:

- a) No solicitar la revalidación del permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes a la pérdida de su vigencia;
- b) Consumir licores, encontrarse en estado de embriaguez, o usar sustancias psicotrópicas o estupefacientes, cuando se porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso o licencia autorizado, en lugar público;
- c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal b) del artículo 96;
- d) No informar dentro de los términos señalados en el artículo 20 de esta ley a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima;
- e) Transportar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;
- f) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sean portadas o utilizadas por sus funcionarios en sitios diferentes al autorizado y/o excepcionalmente contratado;
- g) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;

h) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso para tenencia de armas, el cambio de domicilio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a que este se produzca;

i) Esgrimir o disparar arma de fuego sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

j) Portar un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

k) Entregar armas para su reparación a talleres de armería que operen sin permiso del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las entregue sin fotocopia del permiso de tenencia o porte correspondiente;

l) Prestar o permitir que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b), c), d), e), f), g), h), e i) del presente artículo, transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición, explosivo, accesorio y materia prima, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento y si se revalida el permiso de tenencia después de noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario, la multa será de un salario mínimo mensual vigente.

Parágrafo 3°. El Dinero producto de todas las multas causadas y recibidas en las Brigadas en Municipios y Departamentos, serán trasladadas al Fondo Interno de cada una de las Divisiones Militares, que para los efectos se deba crear, coordinado por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 4°. Del total de recursos obtenidos por concepto de multas en cada una de las Brigadas y administrado por las Divisiones, se utilizará el 10% para programas y planes especiales para los militares que adquieran algún tipo de Discapacidad.

JUSTIFICACION. Se recomienda para efectos de la multa incluir los permisos de tenencia, para dar igualdad a los usuarios. De la misma manera al trasladar los recursos provenientes de las multas en todo el país al Fondo Interno de cada División, obtendremos mayor y mejor control con la destinación de estos recursos.

Artículo 103. *Decomiso en virtud de decisión judicial o acto administrativo.* En firme la decisión judicial o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego de uso privativo de la Fuerza Pública, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual podrá disponer de ella asignándola a la Fuerza Pública, a la Fiscalía General de la Nación y demás organismos de seguridad de carácter permanente, con autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

Parágrafo 1°. Las armas decomisadas de uso civil, quedarán a disposición del Comandante General de las Fuerzas Militares, quien podrá venderlas a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en situación de retiro temporal con pase a la reserva, a los profesionales oficiales de la reserva, a los deportistas, a los coleccionistas debidamente acreditados, a los funcionarios de los organismos de seguridad del Estado y personal civil en casos especiales, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional. Los dineros producto de esta venta, así como los de las Multas causadas y recibidas en los Municipios y Departamentos, serán asignados al Fondo Interno Unico del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. Entiendase por Decomiso, la decisión judicial o el acto administrativo donde el portador o tenedor de un arma, pierde los derechos de uso para porte o de tenencia.

Parágrafo 3°. Entiendase por incautación, la retención temporal de un arma legalmente autorizada, mientras se define su situación jurídica.

JUSTIFICACION. Se incorpora la destinación específica de los recursos obtenidos producto de las armas decomisadas y de las multas

ocasionadas por los diferentes ítems relacionados a favor del Fondo Interno Unico del Comando General de las Fuerzas Militares. Además se introducen dos párrafos adicionales por sugerencia de la división jurídica del DAS, con el fin de diferenciar entre el decomiso y la incautación. Para este Ponente, el significado para efectos legales de la ley de decomiso y de incautación están cambiados, pues la acción del decomiso siempre implica la posibilidad de devolución y la incautación es la acción del retiro de posesión y dominio semejante o colateral con la expropiación de un bien, estos se han venido utilizando desde tiempo atrás con definiciones en diferentes disposiciones legales. Por lo tanto solicito ser aprobadas de la forma propuesta con el fin de dar claridad profunda en la ley al respecto. Imperó la regla jurídica que establece que la costumbre hace la ley.

Artículo 107. *Custodia.* El material objeto de la medida relacionada en el artículo anterior vinculado a proceso judicial y puesto bajo control y custodia de la Fuerza Pública, permanecerá en este estado hasta por el término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su recibo, después del cual se procederá a su destrucción o reasignación. No obstante, el Ministerio de Defensa Nacional, con el visto bueno de la Fiscalía General de la Nación, podrá autorizar su reasignación temporal a las Fuerzas Armadas, DAS o CTI de la Fiscalía General de la Nación, después del primer año de custodia, dejando todos los registros técnicos que permitan a las autoridades judiciales practicar las diligencias requeridas sobre dichas armas.

Una vez implantado el sistema de identificación del Patrón Balístico y sometida a registro la respectiva arma, podrá ordenarse su destrucción o reasignación, antes de los términos señalados anteriormente.

Parágrafo. El material vinculado a proceso judicial, que a la entrada en vigencia de esta ley, lleve más de cinco (5) años en custodia, se procederá a su destrucción o reasignación en forma inmediata, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

JUSTIFICACION. Luego de consultar a la Fiscalía General de la Nación y al sistema judicial, se recomienda mediante Oficio DVFGN000698, que se modifique el término de 10 años para mantener sub údice a las armas y municiones vinculadas a procesos penales, pues tal y como lo afirman estos organismos, esto generará graves inconvenientes en la custodia y control que la Fuerza Pública ejerce sobre estos.

Así mismo como este ponente, la Fiscalía coincide en que las armas y municiones vinculadas a procesos penales luego de ser liberadas de su carga, no solo deben ser destruidas si no REASIGNADAS aquellas que se puedan utilizar previo concepto del DCCA, en favor de las Fuerzas Armadas, del DAS o del CTI.

Artículo 118. *Vigencia de permisos para personal retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.* Los miembros de la Fuerza Pública en retiro temporal con pase a la reserva y a los profesionales oficiales de la reserva, se les expedirá hasta cinco (5) permisos para porte y de tenencia. El excedente de las armas que en servicio activo hubieren tenido debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 73 y 86 (Deportistas y Coleccionistas de armas) de la presente ley.

Parágrafo. “Los Oficiales Generales o de Insignia y los Sargentos Mayores o sus equivalentes en las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional podrán portar o tener en tenencia armas de uso privativo, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional”.

Artículo 120. *Patrón balístico.* La Industria Militar, implementará, a la mayor brevedad posible, los mecanismos para obtener el patrón balístico de las armas de uso civil, autorizadas a los particulares o de uso privativo de la Fuerza Pública autorizadas a los organismos del Estado.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Industria Militar instalará el Registro y Control Nacional de Patrón Balístico.

Artículo 121. *Armas de fabricación anterior al año 1900.* Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año 1900, no requerirán permiso de tenencia ni de porte.

Parágrafo. Las armas con sistema de percusión (fisto y de avancarga) no requieren permiso de porte o tenencia, sin embargo deberán estar inscritas en la Unidad Militar de la jurisdicción, del poseedor del arma.

JUSTIFICACION. Se recomienda cambiar la frase “el Comando de la autoridad” por el de la Unidad Militar, por ser la más correcta a efectos de interpretación, y cambiar propietario del arma por poseedor del arma a fin de armonizar con el texto y principio general de la presente ley.

Artículo 122. *Armas abandonadas.* Las armas de fuego que actualmente se encuentren en estado de abandono así como las que sean encontradas en igual circunstancia, serán remitidas con el acto administrativo o decisión judicial en firme, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien determinará su destrucción o reasignación, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la presente ley.

JUSTIFICACION. Se recomienda cambiar la palabra “estado” por “circunstancia” e incluir reasignación.

Artículo 124. *Departamentos de Seguridad.* A partir de la vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que tengan más de cuatro (4) armas y las personas naturales o jurídicas que para cada inmueble rural tengan autorizadas más de cinco (5) armas de defensa personal y que no tengan la calidad de coleccionistas, ni deportistas federados, deberán en un término no mayor a un año (1), constituir Departamentos de Seguridad, en los términos establecidos en la ley, o en su defecto optar por la cesión o devolución voluntaria.

JUSTIFICACION. Se recomienda un año, con el fin de unificar un término para los trámites establecidos en el artículo 125. Los Departamentos de Seguridad han sido establecidos por Decreto número 356 del 11 de febrero de 1994, coordinado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los cuales procuran controlar la prestación del servicio de seguridad privada, sus integrantes, armamento y objetivos que sustentan la creación de estos.

Artículo 125. *Actualización de los Registros de las Armas de fuego y de los permisos vencidos.* Quienes al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconducto o permiso vencido o presenten copia de la factura de compra de la Industria Militar, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso ante el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro de un año a partir de la fecha de vigencia de esta ley;

b) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente ley para la expedición de permisos;

c) Presentar recibo de cancelación de la multa equivalente a un cincuenta (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, en la cuenta que para tal efecto establezca el Comando General de las Fuerzas Militares.

2. Devolver el arma, dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de la presente ley al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, quienes levantarán la respectiva acta de recepción. El Estado reconocerá el valor de las mismas previo avalúo y se procederá a su fundición.

Parágrafo 1°. Para los efectos de que trata el numeral 1 del presente artículo los interesados deberán obtener ante la autoridad militar competente de su jurisdicción, la autorización temporal para el transporte del arma con destino al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con lo dispuesto en este artículo, al término del año sus armas se encontrarán en causal de decomiso y deberán ser reintegradas al Comando General de las Fuerzas Militares-

Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y explosivos, sin recibir contraprestación alguna.

JUSTIFICACION. Se recomienda agregar la frase al título de este artículo “actualización de los registros de las armas de fuego y de los”, teniendo en cuenta que no solo se van actualizar los permisos de porte o tenencia vencidos, sino que además se va a dar la oportunidad a los ciudadanos que para el año 1993 no cambiaron los antiguos salvoconductos por los nuevos permisos para porte o tenencia, lo hagan dentro del término señalado en el Decreto 2535/93 o que a la fecha solo tienen factura de compra anterior a ese año.

Artículo 128. *Reestructuración.* El Comando General de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley.

Esta reglamentación será expedida dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea sancionada la presente ley.

Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales, se entenderá que este no aplica en relación con la Industria Militar.

Parágrafo. El Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, será el superior de todas las seccionales de las unidades militares en comercio de armas, por lo tanto, estas deberán rendir informe por escrito mensualmente al DCCA.

JUSTIFICACION. El Parágrafo que se propone, tiene como fin establecer un medio piramidal de control a nivel nacional y desde este hacia lo departamental.

El Senador *Jesús Angel Carrizosa Franco* presentó a la Comisión un anexo a la Ponencia que contenía una proposición modificativa que manifestaba lo siguiente:

Exclúyanse del artículo 29 del texto de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 79/2002 los literales d) y h).

El artículo 29 del Proyecto de ley número 79/2002, quedará de la siguiente manera:

Artículo 29. *Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.*

El comité de armas estará integrado por:

- a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director de Policía Nacional o su delegado;
- c) El Director del DAS o su delegado;
- d) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares;
- e) El Jefe del Departamento del control Comercio de Armas, Municiones y explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

Justificación de la proposición modificativa, Senador Carrizosa Franco

Las instituciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Defensoría del Pueblo fueron creadas con objetivos distintos de los descritos para las Fuerzas Armadas y los organismos de seguridad del Estado a quienes por mandato constitucional se les otorga la exclusividad de la fabricación y comercialización de armas y sus partes, municiones y explosivos.

La política del Estado se enmarca dentro del mandato constitucional de otorgar el monopolio y empleo de las armas a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión.

De la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Senador Carrizosa Franco

Si bien es cierto que la Constitución Nacional otorga permiso a los particulares para el porte y la posesión de armas, aquellos están bajo la égida y vigilancia del mismo Estado, precisamente para que no se sustituya la misión de la Fuerza Pública, lo que restringe esta alternativa en una posibilidad excepcional.

Para lo anterior, la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada se constituye en un ente estatal supervisor del fin anterior y solo para contribuir a asegurar una convivencia pacífica dentro de la sociedad que

a veces por condición se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, pero nunca como objetivo esencial del Estado.

Incluir a este órgano del Estado dentro del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional rompería con el esquema constitucional de la Fuerza Pública consagrado en el artículo 216, y subsiguientes. Además, este órgano como entidad adscrita al Ministerio de Defensa solo está facultado para manejos administrativos, financieros y operativos, que por su misma génesis no se compece con las funciones que se le otorgan al Comité.

De la Defensoría del Pueblo, Senador Carrizosa Franco

Baste con anotar que el artículo 282 de la Constitución Nacional no le atribuye ni siquiera tangencialmente funciones relacionadas con el presente proyecto de ley.

Esta es una institución que por definición se opone a la participación en un comité de armas.

Discusión en Comisión Segunda

La Comisión Segunda luego de una ardua discusión realizada en las sesiones de los días 10, 11, 17, 18, y 19 de junio como consta en las actas de Comisión números 26, 27, 28 y 29 respectivamente, se acogieron algunas de las modificaciones propuestas en la ponencia con otras modificaciones presentadas por el Gobierno y varias proposiciones sustitutivas, aditivas y supresivas. Para efectos de la historia de la ley anexamos algunas de ellas. El Senador Jairo Clopatofsky con el fin de facilitar la discusión del proyecto y luego de reuniones con el Gobierno y las Fuerzas Armadas presentó la siguiente proposición que sirvió de base para modificar la ponencia de primer debate y cuyas reformas fueron introducidas al proyecto en su discusión, la proposición que se transcribe a continuación decía:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que nos otorgó la Comisión Segunda Constitucional permanente del Senado de la República, con el fin de adelantar reunión de subcomisión de conciliación entre los Ponentes, el Autor y el Gobierno Nacional, desarrollamos reunión de estudio comparativo, la cual obtuvo las siguientes conclusiones:

1. En el proceso de discusión y aprobación del proyecto de ley en la sesión de la comisión en primer debate, tal como consta en la respectiva acta y en las correspondientes grabaciones, se aprobaron con total unanimidad los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 52, 56, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 93, 94, 96, 101, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 119, 120, 122, 127, 128, 129 y 130.

2. En el curso normal y Constitucional de la sesión en la Comisión, se aprobaron hasta este momento de integración de esta subcomisión, los artículos que habiendo sido señalados como los de discusión, fueron discutidos debidamente conforme a lo dispuesto en la Ley. Por lo tanto se registran como aprobados hasta el momento los siguientes: Artículos 16, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 40, 44 y 48.

3. En la sesión de la subcomisión de conciliación y estudio conjunto de los artículos para discusión, se determinó definir los artículos que no habiendo sido aprobados hasta el momento por la comisión en primer debate, pretendían proposiciones modificativas y sustitutivas, entre ellas las modificaciones de forma y las de fondo. También se señalan los artículos que requieren de mayor y detenida discusión en la comisión, por presentar diferencias sustanciales o nuevas propuestas.

4. Luego de una discusión profunda y las diferencias para modificaciones de forma y de fondo, se determinó lo siguiente:

4.1 Se definieron como artículos para correcciones de forma los siguientes: 49, 50, 51, 53, 54, 55, 57, 62, 89, 90, 91, 97, 98, 99, 100, 103, 113, 117, 118, 121, 125, 126 y 128 el cual fue aprobado pero se solicitó su reapertura, y que más adelante será el 132 ya que se incluyen nuevos artículos.

4.2 Se definieron como artículos para correcciones de fondo los siguientes:

45, 95, 107 y 123.

4.3 Se definieron como artículos para mayor y detenida discusión, por presentar diferencias sustanciales o nuevas propuestas, como son el 92 el 124, que sería el nuevo 128, y algunos nuevos propuestos por el Gobierno Nacional.

5. Los artículos que habiendo sido catalogados con modificaciones de FORMA quedarían de la siguiente forma:

Artículo 49. *Inscripción*. Para obtener la inscripción como "Usuario Habitual de Explosivos" los interesados presentarán ante el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los documentos que a continuación se indican:

- a) Formulario para Registro Unico Nacional debidamente diligenciado;
- b) Justificación que acredite la actividad para la cual se requiere el uso de explosivos y sus accesorios, así como un estudio técnico de la explotación;
- c) Nombre del Técnico(s) en Explosivos que empleará con sus respectivos números de licencia vigente; expedida por la Escuela de Ingenieros Militares;
- d) Justificación de la cantidad de explosivos, insumos y accesorios a consumir o utilizar anualmente;
- e) Certificado judicial vigente del solicitante;
- f) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción donde se va almacenar y utilizar los explosivos, accesorios o materias primas y los medios de que dispone el usuario, para ejercer el control que sobre los mismos exigen las normas relativas a la seguridad en labores mineras subterráneas y a cielo abierto, incluyendo los polvorines si los tiene, con una vigencia mínima de dos (2) meses en su expedición;
- g) Registrar el libro de control y consumo de explosivos.

El certificado de inscripción tendrá una vigencia de tres (3) años y debe ser renovado antes de su vencimiento con el lleno de los requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo 1°. En caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de explosivos, accesorios o materias primas, por cualquier causa, el usuario habitual debe informar al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos el hecho correspondiente y entregará en custodia a la Unidad Militar de su jurisdicción el material no utilizado, previa inspección técnica conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 95 de la presente ley. Los costos serán asumidos por el usuario.

Cuando sea del caso, el material permanecerá en custodia de la Unidad Militar por el término establecido en el concepto técnico, durante el cual podrá cederlo o venderlo a usuarios legalmente inscritos, con autorización de la autoridad militar competente y de acuerdo al cupo autorizado de quien lo adquiere.

Parágrafo 2°. Para los usuarios ocasionales, quienes una vez de haber finalizado sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar de la Jurisdicción, con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo venda o ceda con autorización de la Unidad Militar, en caso contrario se procederá a su destrucción.

Artículo 50. *Venta*. La venta de los explosivos accesorios o materias primas, es potestad de la Industria Militar, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para usuarios habituales:
 - a) Deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;
 - b) Presentar el certificado de inscripción como Usuario Habitual de Explosivos expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos;
 - c) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;
 - d) Presentar el Libro de Control y Consumo de Explosivos debidamente registrado para la anotación correspondiente;
 - e) Presentar el concepto favorable del Comandante de la Unidad militar de la jurisdicción, para efectos del control.

2. Para Usuarios ocasionales:

a) Deberán presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido, según el cronograma de la actividad minera y del estudio técnico conforme a la inscripción;

b) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo, quien determinará la necesidad de su uso, fijará la cantidad, autorizará su adquisición, transporte y controlará la seguridad de su empleo, con una vigencia mínima de dos (2) meses en su expedición;

c) En caso de requerirse el desplazamiento del técnico en explosivos de la unidad militar, el costo será asumido por el solicitante;

d) Acreditar la calidad de experto o técnico de la persona (s) que harán uso del explosivo;

e) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;

f) Los explosivos deberán ser almacenados en los polvorines de las Unidades Militares de la jurisdicción.

Parágrafo 1°. Los Comandantes de las Unidades Militares certificarán el consumo final junto con el técnico en explosivos autorizado, e informarán al Departamento de Control, Comercio de Armas del Comando General y a las autoridades Militares competentes para la expedición de los mismos.

Parágrafo 2°. Para los usuarios ocasionales, quienes una vez de haber finalizado sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar de la Jurisdicción, con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo venda o ceda con autorización de la Unidad Militar, en caso contrario se procederá a su destrucción.

Artículo 51. Control materias primas a nivel nacional. El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar ejercerá el control sobre la comercialización producción y consumo de las materias primas explosivas y aquellas de utilización industrial, agrícola y medicinal, que sin serlo de manera original e individual, mediante proceso pueden transformarse o emplearse como explosivos.

Podrá implementarse un sistema de marcación que permita su rastreo inmediato. La industria Militar reglamentará la relación de materias primas entendidas como explosivos y productos químicos que deben ser controlados anualmente o cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 53. Se sugiere adoptar el del Gobierno por estar más completo y actualizado.

Artículo 54. Identificación y trazabilidad o rastreo de los explosivos. La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de los explosivos nacionales o importados.

Podrá implementarse un sistema de marcación que no se destruya.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro del lote y el número de identificación de los mismos.

Los usuarios implementarán un registro conservando los sistemas de identificación establecidos por la Industria Militar.

Artículo 55. Se adopta el de la ponencia.

Artículo 57. Nota: En el primer párrafo se elimina la palabra exportación y se coloca importación en el literal a) del numeral 1, se elimina o exportar; en el literal g) del numeral 1 se elimina o el exportador en el numeral 4 se elimina o exportador.

Artículo 62. Importación y Exportación. De conformidad con las normas aduaneras vigentes, solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, puede importar, exportar o autorizar la importación o exportación de los productos, insumos o materias primas que sin

serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de materia original mediante un proceso puedan transformarse en explosivos, previo concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares.

TITULO X

SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 89. Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción de un arma por cada puesto de servicio.

En el evento en que en un mismo puesto de servicio, existan tres (3) o más vigilantes, se autorizará el empleo de dos (2) armas de fuego, por cada tres (3) vigilantes.

En la modalidad de escoltas podrán usar un arma de fuego por cada miembro de la escolta en nómina. La modalidad de transporte de valores podrá usar un arma por cada tripulante en nómina. Los Departamentos de Seguridad podrán tener un arma por cada cinco miembros de la escolta.

Parágrafo. Reserva. Las empresas de vigilancia y seguridad y transporte de valores podrán mantener en reserva hasta un diez (10%) por ciento adicional de la cantidad de armas requeridas para los puestos de servicios con el objeto de cubrir variaciones en los volúmenes de su actividad, armas que deberán permanecer inventariadas y en bóvedas de alta seguridad.

Artículo 90. Se adopta el de la Ponencia

Artículo 91. Devolución de las armas. Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, estas deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine.

El valor de las armas entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será reintegrado al titular de acuerdo con el avalúo realizado por el perito de la autoridad militar competente.

Parágrafo. Cuando la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ordene la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de un servicio de vigilancia y seguridad privada, solicitará el retiro del armamento al Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 97. Nota: Armonizar el literal d) así: d) Los Comandantes de Metropolitana o Departamento de Policía.

Artículo 98. Multa. El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas será sancionado con multa equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente:

a) No solicitar la revalidación del permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) Consumir licores, encontrarse en estado de embriaguez, o usar sustancias psicotrópicas o estupefacientes, cuando se porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso o licencia autorizado, en lugar público;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal b) del artículo 96;

d) No informar dentro de los términos señalados en el artículo 20 de esta ley a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima;

e) Transportar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sean portadas o utilizadas por sus funcionarios en sitios diferentes del autorizado y/ o excepcionalmente contratado;

g) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;

h) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso para tenencia de armas, el cambio de domicilio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a que este se produzca;

i) Esgrimir o disparar arma de fuego sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

j) Portar un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia;

k) Entregar armas para su reparación a talleres de armería que operen sin permiso del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las entregue sin fotocopia del permiso de tenencia o porte correspondiente;

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b), c), d), e), f), g), h) e i) del presente artículo, transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición, explosivo, accesorio y materia prima, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será de un salario mínimo mensual vigente.

Artículo 100. **Nota:** El literal n quedará así: n) Introducir ilegalmente o permitir la permanencia ilegal en el territorio nacional, de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Incluir el literal q así: q) Prestar o permitir que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor o caso fortuito.

Incluir el literal r) así: r) Portar armas en reuniones políticas, elecciones, cesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole.

Artículo 103. *Decomiso en virtud de decisión judicial o acto administrativo.* En firme la decisión judicial o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego de uso privativo de la Fuerza Pública, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual podrá disponer de ella asignándola a la Fuerza Pública, a la Fiscalía General de la Nación y demás organismos de seguridad de carácter permanente, con autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

Parágrafo 1°. Las armas decomisadas de uso civil quedarán a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, quien podrá venderlas a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en situación de retiro temporal con pase a la reserva, a los profesionales oficiales de la reserva, a los deportistas, a los coleccionistas debidamente acreditados, a los funcionarios de los organismos de seguridad del Estado y personal civil en casos especiales, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional. Los dineros producto de esta venta serán asignados al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 113. Se adopta el del proyecto de ley.

Artículo 117. Se adopta el del proyecto de ley.

Artículo 118. *Vigencia de permisos para personal retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.* A los miembros de la Fuerza Pública en retiro temporal con pase a la reserva y a los profesionales oficiales de la reserva, se les expedirá hasta cinco (5) permisos para

porte y de tenencia. El excedente de las armas que en servicio activo hubieren tenido debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 73 y 86 (Deportistas y Coleccionistas de Armas) de la presente ley.

Parágrafo. “Los Oficiales Generales o de Insignia y los Sargentos Mayores o sus equivalentes en las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional podrán portar o tener en tenencia armas de uso privativo, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.”

Artículo 121. *Armas de fabricación anterior al año 1900.* Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año de 1900, no requerirán permiso de tenencia ni de porte.

Parágrafo. Las armas con sistema de percusión (fisto y de avancarga) no requieren permiso de porte o tenencia; sin embargo, deberán estar inscritas ante la Unidad Militar de la jurisdicción. En caso contrario serán objeto de decomiso.

Artículo 125. Se adopta la propuesta de los ponentes.

Artículo 126. Se adopta la propuesta del autor en el proyecto de ley.

Artículo 128. *Reestructuración.* El Comando General de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley.

Esta reglamentación será expedida dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea sancionada la presente ley.

Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales, se entenderá que este no aplica en relación con la Industria Militar.

Parágrafo: El Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos será el superior de todas las seccionales de las unidades militares en comercio de armas; por lo tanto, estas deberán rendir informe por escrito mensualmente al DCCA.

A continuación se deberá incluir los nuevos artículos por discutir ya inscritos, y los artículos que fueron señalados como de cambios de fondo y sustancial, es decir, los nuevos artículos de armas químicas, los acordados y los artículos 49, 92, 95, 107, 123 y 124.

Otras proposiciones

Los Senadores Manuel Ramiro Velásquez y Jesús Angel Carrizosa presentaron las siguientes proposiciones en la discusión:

Proposición aditiva al artículo 29

Parágrafo. Los permisos para las armas de uso restringido deberán responder a los siguientes lineamientos:

a) No pueden tratarse de armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;

b) Su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran este servicio;

c) No pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas;

d) La entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la Fuerza Pública, y

e) El poder de vigilancia y supervisión del Estado debe ser más estricto que el previsto para las armas de uso civil.

Presentada por Manuel Ramiro Velásquez A.

Proposición sustituitiva

Sustitúyase del literal c del numeral 1 del artículo 31 la expresión “Institución Prestadora de Salud” por la de Empresa Promotora de Salud.

c) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas expedido por la correspondiente Empresa Promotora de Salud;

Presentada por Jesús Angel Carrizosa

Proposición aditiva

Adiciónase el literal e al numeral 1 del artículo 31 con el siguiente texto:

e) Certificado expedido por una Escuela de Capacitación y Entrenamiento autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada donde conste la experiencia en el manejo de armas.

Presentada por Jesús Angel Carrizosa

De la discusión del Proyecto se modificaron varios artículos tales como: Artículos: 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 40, 44, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 62, 84, 89, 91, 92, 98, 107, 118, 120, 121, 122, 124, 125, 128, y se introdujeron artículos nuevos como el de seguimiento a la ley y otro de revalidación de las licencias de funcionamiento a las Empresas de Seguridad Privada. Igualmente, se modificaron conceptos tales como el de Departamentos de Seguridad por el de Sistemas de Seguridad y el concepto de subametralladoras por el de pistolas automáticas.

**DISCUSION Y MODIFICACIONES PROPUESTAS
PARA SEGUNDO DEBATE**

En esta cita para Segundo Debate del Proyecto de ley 79, y luego de efectuar reuniones de trabajo entre los Ponentes, el Autor, el Ministerio de Defensa e Indumil concluimos adelantar algunas modificaciones y aclaraciones al articulado aprobado en primer debate, con el fin de proponer ante esta Plenaria efectuar algunas modificaciones e inclusiones que enriquezcan el proyecto de ley en mención.

Es menester de este Congreso procurar expedir la mejor de las normas en esta precisa materia, dadas las condiciones de seguridad y orden público que vive la patria, por lo tanto pretendemos modificar para este debate temas como: competencia de quien adjudica y quien controla, las prohibiciones expresas, los sistemas de seguridad, la identificación y trazabilidad de los explosivos, el destino de las multas y el control y prohibición a las armas nucleares y químicas.

Para efectos de incluir a las Empresas Transportadoras de Valores y definir claramente qué entes, instituciones, servicios, empresas o personas pueden ser consideradas por el Comité de Armas para la autorización del uso de armas restringidas, proponemos modificar el Parágrafo del Artículo 12 del presente proyecto, el cual quedará así:

Parágrafo. Excepcionalmente, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de armas que estén clasificadas como de uso restringido, conforme a lo previsto en la ley; al DAS, al CTI de la Fiscalía General de la Nación, a las Empresas Transportadoras de Valores legalmente constituidas, y a algunos servicios de vigilancia y seguridad privada, constituidos como personas jurídicas que estén autorizadas en la modalidad de escolta, y muy excepcionalmente a personas naturales que prueben la necesidad de su uso, previo concepto de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

El parágrafo del artículo 15 del proyecto, debe aclarar y especificar la competencia, donde se especifique que es el Gobierno Nacional por intermedio del Comando General y de su Departamento Control y Comercio de Armas, al que le corresponde el seguimiento permanente a las licencias y/o permisos expedidos, por tal motivo sugerimos que el parágrafo del artículo 15 quede así:

Parágrafo. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación. Es al Departamento Control y Comercio de Armas, al que le corresponde

el seguimiento permanente a las licencias y/o permisos expedidos, y la vigilancia y control de las armas prohibidas explícitamente por la ley.

En medio de la discusión del proyecto y ante la dificultad del tema se cometieron algunos errores excluyendo involuntariamente del texto, mas no de la discusión, el texto aprobado el parágrafo del artículo 24 que se propone aquí incluir nuevamente, el parágrafo excluido y ahora propuesto dice:

Artículo 24...

...

Parágrafo. Cuando por especiales circunstancias se requiera un número superior de permisos, el propietario del inmueble deberá constituir sistema de seguridad en los términos establecidos en las normas que reglamenten esta materia.

Igualmente se excluyó involuntariamente por las mismas razones, el artículo 54, el cual es de suma importancia y en esta ponencia se propone incluir nuevamente para segundo debate en el pliego de modificaciones, el texto que se excluyó y que se propone nuevamente dice:

Artículo 54. Identificación y trazabilidad o rastreo de los explosivos. La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de los explosivos nacionales e importados.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro del lote y el número de identificación de los mismos.

Los usuarios implementarán un registro conservando los sistemas de identificación establecidos por la Industria Militar.

Igualmente en la discusión del artículo 98, se excluyeron involuntariamente por las mismas razones los párrafos 3 y 4, que habiendo sido discutidos y aprobados por la comisión, no se les dio lectura a estos párrafos, los cuales debido a su importancia se propone incluir nuevamente para segundo debate en el pliego de modificaciones, el texto que se excluyó y que se propone nuevamente dice:

Artículo 98. ...

Parágrafo 3°. El dinero producto de todas las multas causadas y recibidas en las brigadas, será notificado al Ministerio de Seguridad y Defensa Nacional.

Parágrafo 4°. Del total de recursos obtenidos por concepto de multas recaudado en cada una de las Brigadas, se utilizará el 10% para programas y planes especiales para los militares que adquieran algún tipo de Discapacidad.

Como artículo nuevo, al final del articulado actual, sugerimos incluir la Prohibición de Armas Químicas proscritas por tratados internacionales, en particular por la Ley 525 de agosto 12 de 1999 por medio de la cual se aprobó la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas químicas y sobre su Destrucción, el cual quedaría así:

Artículo nuevo: Prohibición en la fabricación de armas químicas: Queda prohibida la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que Colombia sea parte, así como por otras disposiciones legales, en particular la Ley 525 del 12 de agosto de 1999 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas químicas y sobre su destrucción.

Conclusión

Estamos seguros que de aprobarse esta propuesta de reforma a los artículos aquí presentados, estamos ante una gran Ley de regulación y control de Armas, Municiones y Explosivos que tanta falta nos hace.

Es menester de este Congreso recuperar los años perdidos en los diferentes sectores de nuestra sociedad, recuperarnos en lo Económico, en lo Político, en la Seguridad Nacional, en lo Educativo, en lo Laboral y en tantos otros temas que requieren reorientación urgente. Sin embargo, también es importante recuperarnos en lo moral y en lo ético, elementos fundamentales en la recuperación de nuestra sociedad.

El propósito final de esta **ponencia**, es recalcar la importancia que tiene la materia para garantizar la protección de la vida, a la defensa personal y a situaciones de debilidad manifiesta, dentro del mandato constitucional, según el cual el monopolio del empleo de las armas y el uso de la fuerza compete de manera exclusiva al Estado. Y que las personas jurídicas y algunos particulares “excepcionalmente podrán tener o portar armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y materias primas, sólo con licencia o permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente. La unificación de la legislación y dicha excepción, es la materia que trata este Proyecto de Ley. ***Las armas no son letales por sí mismas. Pero quien las maneja, cómo y con qué fines las utiliza... las puede transformar en instrumentos de muerte y destrucción.***

Sea esta la oportunidad para solicitarles a los honorables Senadores que se le dé **segundo debate positivo aprobatorio** al Proyecto de ley **79 de 2002** “Por la cual se expiden normas sobre Armas, Municiones y Explosivos y se dictan otras disposiciones”, la cual es de iniciativa parlamentaria del honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, el cual en nuestro concepto debe ser de forma conceptual **favorable** por parte de esta honorable corporación **después de realizar las modificaciones** que en este documento de ponencia sugerimos y las cuales han sido previamente acordadas con el autor y los entes estatales que en la confección de la misma participaron.

Atentamente:

Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays, Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senadores de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 79
DE 2002 SENADO**

*por la cual se expiden normas sobre armas, municiones
y explosivos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Política de Estado.* La presente ley responde al mandato constitucional, según el cual el monopolio del empleo de las armas y el uso de la fuerza compete de manera exclusiva al Estado legítimamente constituido.

Artículo 2°. *Ambito.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a particulares y Entidades del Estado cuyos funcionarios tengan o porten armas de fuego, componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, así como los insumos para la fabricación de los mismos.

Las armas, sus partes, componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización, no son objeto de la presente ley.

Artículo 3°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos respecto de los derechos de uso de los particulares para la tenencia, porte y cesión de armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, materias primas; clasificar las armas y las municiones; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, así como la implantación del patrón balístico; señalar las autoridades competentes; determinar las condiciones y

requisitos para su importación y exportación; definir las causales en las que procede su incautación, imposición de multas, decomiso y su destinación; controlar los talleres de armería, las fábricas de artículos pirotécnicos, los polígonos; la utilización que de estos hagan las personas naturales y jurídicas afiliadas a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, los coleccionistas de armas y los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 4°. *Exclusividad.* Sólo el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados para su fabricación y por intermedio del Comando General de las Fuerzas Militares ejercer el control sobre tales actividades.

Parágrafo. La propiedad sobre las armas de uso civil es del Estado, quien autoriza al particular, su uso.

Artículo 5°. *Permiso del Gobierno Nacional.* Los particulares, de manera excepcional, podrán tener o portar armas de fuego, otros materiales componentes relacionados, municiones, explosivos y materias primas, con licencia o permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Parágrafo. El Gobierno hará seguimiento permanente a las licencias y/o permisos expedidos en ejercicio de este artículo.

Artículo 6°. *Exclusión de responsabilidad.* El permiso o licencia concedidos a los particulares para la tenencia o porte de las armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, materias primas, se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del mismo y no compromete la responsabilidad del Estado, por el uso que de ellas se haga.

Artículo 7°. *Suspensión temporal de permisos.* El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, por motivos de orden público o cuando las circunstancias así lo determinen, o mediando solicitud de las autoridades territoriales, podrá suspender temporalmente en todo el territorio nacional o en parte de él, según el caso, la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego.

TITULO II

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

CAPITULO I

Definición y clasificación

Artículo 8°. *Definición de armas de fuego.* Cualquier elemento que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado empleando, como agente impulsor, la presión generada por la expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, ... y minas.

Las armas de fuego pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.

Artículo 9°. *Clasificación.* Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en:

- a) Armas y municiones de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;
- b) Armas de uso restringido;
- c) Armas de uso civil.

Artículo 10. *Armas de fuego y explosivos de Uso Privativo de la Fuerza Pública.* Son todas aquellas utilizadas por la Fuerza Pública, para el cumplimiento de la misión que la Constitución y la ley le ha encomendado, clasificadas en:

- a) Armas de funcionamiento automático, excepto las de uso restringido;

b) Las armas antitanques, cañones, morteros, obuses y lanzamisiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;

c) Lanzacohetes, bazucas y lanzagranadas en cualquier calibre;

d) Armas que lleven o se les adicionen dispositivos como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas, silenciadores y los demás que surjan con el desarrollo tecnológico;

e) Armas cortas que empleen cartuchos de calibre superior a 9.652 mm, o sus equivalentes. Igualmente, armas cortas que empleen munición originalmente diseñada para armas de largo alcance;

f) Armas largas de calibre superior a cero punto veintidós (0.22) pulgadas, excepto escopetas de cualquier calibre;

g) Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, proyectiles y minas;

h) Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública;

i) Las municiones para fusil y carabina superior a 0.22 y las de calibre superior a 9.652 mm. Se exceptúa la munición para las escopetas de cualquier calibre.

Artículo 11. *Armas de uso civil.* Son aquellas que pueden tener o portar los particulares, previa autorización de la autoridad militar competente, y se clasifican en:

a) Armas de fuego para defensa personal;

b) Armas de uso restringido autorizadas por el Comité de Armas.

c) Armas de fuego deportivas;

d) Armas de fuego para colección.

Artículo 12. *Armas para defensa personal y de uso restringido*

A. Son armas para defensa personal, aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia y se clasifican en:

a) Pistolas y revólveres de calibre menor o igual a 9.652 mm (.38 pulgadas);

b) Escopetas;

c) Carabinas calibre 22S, 22L, 22LR, no automáticas.

B. Son armas de uso restringido, aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia autorizadas por el Comité de Armas y se clasifican en:

a) Pistolas de calibre 9.652 mm. con proveedor superior a diez cartuchos, y

b) Pistolas automáticas 7.652 mm;

c) Pistolas automáticas 9.652 mm.

Parágrafo. Excepcionalmente el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de armas que estén clasificadas como de uso restringido, conforme a lo previsto en la ley; al DAS, al CTI de la Fiscalía General de la Nación, a las Empresas Transportadoras de Valores legalmente constituidas, y algunos Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, constituidos como personas jurídicas que estén autorizadas en la modalidad de escolta, y muy excepcionalmente a personas naturales que prueben la necesidad de su uso, previo concepto de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 13. *Armas deportivas.* Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones técnicas para la práctica de las diferentes modalidades de tiro, aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las utilizadas para la práctica del deporte de cacería. Estas armas se clasifican en:

a) Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central;

b) Armas cortas no automáticas para tiro práctico;

c) Revólveres y pistolas de calibre igual o inferior a .38 pulgadas y de cañón superior a 15.24 cm (6 pulgadas);

d) Escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas;

e) Revólveres y pistolas de pólvora negra;

f) Carabinas calibre 22S, 22L, 22LR, no automáticas;

g) Rifles para cacería de cualquier calibre que no sean automáticos;

h) Fusiles deportivos que no sean automáticos.

Artículo 14. *Armas para colección.* Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública, previa desactivación de sus mecanismos de disparo.

CAPITULO II

Armas y accesorios prohibidos

Artículo 15. *Armas prohibidas.* Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe a los particulares la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas de fuego y sus partes:

a) Las de uso privativo de la Fuerza Pública, salvo las de colección y deportivas, debidamente autorizadas;

b) Las de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente, en sus características técnicas de fabricación con el fin de aumentar su letalidad;

c) Las hechizas o artesanales de retrocarga;

d) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

Parágrafo. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación. **Es al Departamento Control y Comercio de Armas al que le corresponde el seguimiento permanente a las licencias y/o permisos expedidos, y la vigilancia y control de las armas prohibidas explícitamente por la ley.**

Artículo 16. *Accesorios prohibidos.* Se consideran accesorios prohibidos para uso de los particulares, las miras infrarrojas, térmicas de visión nocturna y designadores laséricos, diseñados para ser empleados en armas de fuego y silenciadores o elementos que alteren el sonido del arma. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 29 de esta ley, podrá autorizar a los deportistas el uso de estos elementos para competencias deportivas y a las personas naturales que prueben la necesidad de su uso de artefactos que causen efectos paralizantes o que contengan un sistema que emita impulsos eléctricos.

CAPITULO III

Tenencia, porte, transporte, pérdida o destrucción de armas y municiones

Artículo 17. *Tenencia de armas y municiones.* Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso del arma y sus municiones para la defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicho uso.

Las armas deportivas o de colección solamente podrán ser utilizadas en actividades de tiro y/o caza con las limitaciones establecidas en la ley y normas reglamentarias, en particular las de protección y conservación de los recursos naturales.

Artículo 18. *Porte de armas y municiones.* Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo o a su alcance para la defensa personal con su correspondiente permiso vigente.

Artículo 19. *Transporte de armas.* Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro para reparación o práctica de tiro y/o caza en sitios autorizados, llevando consigo el permiso, el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 20. *Pérdida, hurto o destrucción de armas.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que sufra la pérdida, hurto o destrucción de la misma, deberá presentar en forma inmediata la denuncia e informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, a la autoridad militar competente de su jurisdicción cuando suceda en zonas urbanas y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, a la autoridad militar o policial de su jurisdicción, cuando ocurra en área rural, anexando los siguientes documentos:

- a) Copia de la denuncia, en caso de pérdida o hurto;
- b) Informe del hecho que ocasionó la destrucción;
- c) Original del permiso del arma.

Recibido el informe, con el formulario debidamente diligenciado la autoridad militar competente dispondrá su descargo en el Archivo Unico Nacional de Armas.

TITULO III

PERMISOS

CAPITULO I

Definición, clasificación y excepciones

Artículo 21. *Permiso.* Es el documento mediante el cual el Estado concede autorización, con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o porte de armas y sus municiones.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares debe tener un (1) permiso para tenencia o porte, según el uso autorizado.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará las características de los permisos, los cuales deberán contener al menos uno de los sistemas de identificación biométrica actualmente disponibles, procurando adaptarlos a la nueva tecnología de manera que sea factible la comprobación de la identidad, tanto del arma como del titular. Así mismo, implementará un mecanismo que permita a los diferentes organismos del Estado consultar, en cualquier momento, esta información con el objeto de verificarla.

Artículo 22. *Clasificación de los permisos.* Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

Artículo 23. *Permiso para tenencia.* Es el documento que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble registrado.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona natural, de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano. Para personas jurídicas se les podrá autorizar hasta cinco (5) permisos para tenencia, siempre y cuando se pruebe debidamente la necesidad de su uso, de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano y en el evento de requerir más, deberán constituir sistemas de seguridad.

El permiso de tenencia tendrá una vigencia de quince (15) años.

Artículo 24. *Permisos para tenencia de armas de fuego en inmuebles rurales.* A partir de la vigencia de la presente ley a las personas jurídicas y naturales se les podrá expedir el permiso de tenencia hasta por cinco (5) armas de defensa personal, por cada inmueble rural, salvo los servicios de vigilancia y seguridad privada los cuales se rigen por las normas específicas previstas en esta ley.

Parágrafo. Cuando por especiales circunstancias se requiera un número superior de permisos, el propietario del inmueble deberá constituir un sistema de seguridad en los términos establecidos en las normas que reglamenten esta materia.

Artículo 25. *Permiso para tenencia de armas deportivas y de colección.* Es el documento que autoriza al deportista y al coleccionista, debidamente acreditados, para poseer las armas de fuego necesarias para la práctica del deporte o la colección. Estos permisos tendrán una vigencia de quince (15) años.

Parágrafo 1°. Además de los requisitos previstos en esta ley, para la expedición de tales permisos deberá presentarse la credencial de coleccionista y para los deportistas deberá acreditarse la afiliación a la Federación de Tiro y Caza.

Parágrafo 2°. El transporte de un lugar a otro de las armas y sus municiones, para prácticas de polígono, deportivas, de cacería en sitios autorizados, para exposición o para reparación deberán acreditar los siguientes documentos:

- a) Permiso de tenencia vigente;
- b) Credencial de afiliación vigente expedida por la Federación de Tiro y Caza Deportiva o aquella que lo acredite como coleccionista;
- c) Llevar el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 26. *Permiso para porte.* Es el documento que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma cargada y dos (2) cargas de munición como reposición.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona natural.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de cinco (5) años y el permiso para porte de las armas de uso restringido tendrá una vigencia de tres (3) años.

En cualquier momento, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa podrá suspender o revocar un permiso para el porte de armas, cuando quiera que las condiciones que dieron origen a la concesión original hayan desaparecido.

Artículo 27. *Permiso especial.* Es el documento que se expide para la tenencia o porte de armas y sus municiones, destinadas a la protección de misiones diplomáticas, de funcionarios consulares o delegaciones extranjeras debidamente acreditados, Ministros de Estado, Generales y Almirantes de la República, Congresistas y Altos Dignatarios del Estado.

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática o de funcionarios consulares, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario consular, Ministro de Estado, General, Almirante, Congresista o Alto Dignatario del Estado su vigencia será hasta por el término de su misión o función.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares, a través del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, expedirá un permiso especial temporal, para el porte de armas y municiones al cuerpo de seguridad de altos dignatarios que visiten el país en misión oficial.

Artículo 28. *Autorización para instalación de polígonos.* Establézcanse los siguientes requisitos para la instalación de polígonos:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares con los siguientes datos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, NIT, nombre, apellidos completos, cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
- b) Localización exacta del lugar donde se proyecta instalar el polígono;
- c) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.

2. Concepto favorable expedido por la respectiva autoridad militar con jurisdicción, en que se indique que el lugar donde se pretende instalar el polígono reúne las condiciones estipuladas en el manual que para tal efecto posee el Ejército Nacional, así como también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el manejo y conservación de las armas.

3. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre y apellidos completos, dirección, teléfono, cantidad de munición, etc.). Este libro será revisado mensualmente por la autoridad militar de su jurisdicción.

4. Certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que indique que la instalación del polígono en su jurisdicción en nada afecta la tranquilidad y la seguridad pública.

5. Todo polígono debe tener un administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el manejo de armas, y su inscripción en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad como asesor en seguridad.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez de diez (10) años prorrogables. Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General, por conducto de la jefatura del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva licencia, si lo estimare pertinente.

En las instalaciones de los polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, para armas de fuego, sin la autorización de la Industria Militar y el Comando General de las Fuerzas Militares –Departamento Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos en cuyo caso deberán mensualmente reportar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la existencia de municiones y accesorios, tipo, marca, cantidad vendida, fecha y hora, nombre y apellidos completos, indicando documento de identidad y dirección de residencia del comprador, remitiendo copia de la factura correspondiente. Así mismo, queda prohibido el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Del polígono únicamente podrán hacer uso las personas que tengan vigente el permiso de porte o tenencia y aquellas que desarrollen programas de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad.

CAPITULO II

Comité de Armas

Artículo 29. *Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.*

El Comité de Armas estará integrado por:

- a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director de Policía Nacional o su delegado;
- c) El Director del DAS o su delegado;
- d) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad, o su delegado;
- e) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares;
- f) El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, que tendrá voz pero no voto;
- g) El Comandante General de las Fuerzas Militares o su Delegado.

Este Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar las armas de uso privativo de la Fuerza Pública que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función, así como los Organismos Nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley, con permiso para porte por diez (10) años.

2. Autorizar la tenencia o porte de armas y municiones de uso restringido, solo excepcionalmente, conforme a lo previsto en esta ley, a los servicios de vigilancia y seguridad privada, que tenga autorizadas la modalidad de escoltas con concepto favorable de la Superintendencia

de Vigilancia y Seguridad Privada y a las personas naturales que prueben la necesidad de su uso.

3. Decidir sobre la suspensión individual de los permisos expedidos para porte o tenencia, a personas naturales, jurídicas o poseedoras de inmuebles rurales.

4. Autorizar y controlar el uso de armas neumáticas, de gas o eléctricas.

5. Las demás que se le asignen en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Parágrafo. Los permisos para las armas de uso restringido deberán responder a los siguientes lineamientos:

- a) No pueden tratarse de armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;
- b) Su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran este servicio;
- c) No pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas;
- d) La entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la Fuerza Pública, y
- e) El poder de vigilancia y supervisión del Estado debe ser más estricto que el previsto para las armas de uso civil.

CAPITU LO III

Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de los permisos

Artículo 30. *Competencia.* Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y porte de armas en los lugares que determine el Comando General de las Fuerzas Militares las siguientes autoridades: El Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

Artículo 31. *Requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia.* Para el estudio de las solicitudes de permisos, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:
 - a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
 - b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
 - c) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas expedido por la correspondiente Empresa Promotora de salud;
 - d) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.
 - e) Certificado expedido por una Escuela de Capacitación y Entrenamiento autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada donde conste la experiencia en el manejo de armas.
2. Para personas jurídicas:
 - a) Formulario adquirido y debidamente diligenciado;
 - b) Certificado de existencia y representación legal;
 - c) El NIT de la persona jurídica;
 - d) Fotocopias de la cédula de ciudadanía del representante legal;
 - e) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para los servicios sometidos a su control;
 - f) Certificado judicial vigente de antecedentes penales expedido por el DAS del representante legal.
 - g) Certificado de buen uso y práctica en polígono expedido por Indumil.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad determinará los requisitos necesarios para la expedición del concepto de que trata el literal e) del numeral dos (2) de este artículo.

Artículo 32. *Cambio de dirección.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas de fuego deberá tramitar o informar el cambio de dirección ante la autoridad militar competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del traslado.

Artículo 33. *Prórroga de los permisos.* A la expiración del término de la vigencia del permiso, este podrá ser prorrogado, previo cumplimiento de los requisitos. En caso contrario, el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y el valor que resulte del avalúo de la misma, le será reintegrado al titular y el arma será fundida.

Parágrafo 1°. De los recursos obtenidos por la autorización del uso de un arma de fuego, la Industria Militar destinará el 10% del total de los recaudos para el Fondo de Devolución de Armas.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, y para cubrir los costos y gastos que se causen por la administración de estos recursos, se destinará el veinticinco por ciento (25%) de los rendimientos financieros obtenidos, que se distribuirán así: el veinte por ciento (20%) para el Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares, que lo destinará al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos para el cumplimiento de esta ley, y el cinco por ciento (5%) restante para la Industria Militar. Los demás rendimientos incrementarán el valor del Fondo de Devolución de Armas.

Parágrafo 3°. Para el manejo de los dineros a que se refiere este artículo, autorízase a la Industria Militar para celebrar contratos de fiducia.

Artículo 34. *Revalidación.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que desee su revalidación, deberá presentarse personalmente y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Presentar el permiso;
- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- d) Certificado médico de aptitud psicofísica expedido por la Entidad Prestadora de Salud;
- e) Presentación del arma a juicio de la Autoridad Militar competente;
- f) Copia de la consignación por concepto de multas, cuando sea el caso;
- g) Pago por derechos de revalidación;
- h) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.

Parágrafo. En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados, la revalidación se podrá adelantar mediante poder debidamente conferido. Las personas jurídicas actuarán a través de su representante legal.

Artículo 35. *Pérdida de vigencia de permisos.* Los permisos perderán su vigencia cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte del titular;
- b) Entrega del arma al Estado;
- c) Disolución de la sociedad o cancelación de la licencia de funcionamiento;
- d) Destrucción o deterioro manifiesto del permiso o del arma;
- e) Decomiso del arma;
- f) Condena del titular a pena privativa de la libertad.

Parágrafo 1°. En el evento previsto en el literal a), el beneficiario seleccionado del grupo de herederos forzosos deberá informar a la autoridad militar competente lo relativo al fallecimiento y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, podrá tramitar y obtener el permiso correspondiente.

Parágrafo 2°. En el evento de estar en situación de condena, con pena privativa de la libertad, previsto en el literal j), del artículo 100 de esta ley, las autoridades judiciales informarán oportunamente a la autoridad competente acerca de la existencia de la condena. Las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por conducto de la persona que autorice el titular. Esta arma permanecerá en depósito mientras cumpla la Sentencia. Si transcurrido este término no se efectúa la entrega, se procederá al decomiso.

Artículo 36. *Suspensión.* Previo concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades de que trata el artículo 30 podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual cuando, a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 37. *Suspensión temporal voluntaria.* El titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo cuando no requiera hacer uso del arma. En este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio. La Unidad Militar deberá emitir una constancia del tiempo en que el arma permaneció en custodia.

Parágrafo. Durante el término de la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso. No obstante, se le expedirá un nuevo permiso cuando el titular decida reactivar la vigencia del mismo, previa cancelación del valor fijado para este trámite.

Artículo 38. *Extravío de permisos.* Cuando por cualquier circunstancia se produzca el extravío del permiso, su titular deberá:

- a) Formular la denuncia;
- b) Informar a la autoridad militar competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en esta ley.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, la autoridad militar competente podrá expedir nuevo permiso.

CAPITULO IV

Cesión del uso de armas

Artículo 39. *Solicitud para la cesión del uso de armas.* Cuando el titular de un permiso de tenencia o porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la autoridad militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 40. *Procedencia de la cesión.* La cesión del uso de armas podrá autorizarse, previo cumplimiento con lo establecido en la presente ley, en los siguientes casos:

- a) Entre personas naturales;
- b) Entre personas jurídicas;
- c) Entre coleccionistas, las armas de colección;
- d) Entre deportistas, las armas deportivas;
- e) De persona natural a persona jurídica.

TITULO IV

MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS

CAPITULO I

Municiones

Artículo 41. *Definición.* Es el cartucho completo compuesto por vainilla, fulminante, carga propulsora (pólvora), proyectil o bala que se utiliza en las armas de fuego.

Artículo 42. *Clasificación.* Las municiones se clasifican

a) Por calibre;

b) Por Uso: de uso privativo de la Fuerza Pública, de uso restringido y de uso civil.

Parágrafo. Para efectos de clasificar las municiones para armas de fuego ligeras cortas o largas, excepto las de escopeta, se atenderá a los siguientes parámetros:

a) Diámetro del proyectil en milímetros;

b) Longitud de la vainilla en milímetros.

Artículo 43. *Compra de municiones.* Las autoridades militares competentes de que trata la presente ley podrán autorizar la compra de municiones a los titulares de los permisos correspondientes.

La autoridad competente exigirá en la medida en que corresponda, la cédula de ciudadanía, la presentación del permiso del arma, el certificado judicial vigente y el certificado de existencia y representación legal vigentes.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares determinará las cantidades, tipo de munición, clase y frecuencia con que pueden venderse, por cada clase de arma y de permiso.

Artículo 44. *Prohibición.* Queda prohibida la venta y uso particular de municiones de proyectil único con efectos explosivos, tóxicos, expansivos de fragmentación y todos aquellos proyectiles que se aplastan, se ensanchan o se deforman fácilmente y demás que por sus componentes químicos y físicos las hagan más nocivas. Exceptúese la munición autorizada para la práctica del deporte de la cacería de acuerdo con las normas previstas en esta ley.

Parágrafo. Excepcionalmente, la Industria Militar reensamblará o recalzará las municiones que no sean fabricadas o comercializadas por ella y que requieran las Entidades del Estado para el cumplimiento de sus funciones, la Federación de Tiro y Caza Deportiva y las Asociaciones de Coleccionistas de Armas, con la autorización del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 45. *Identificación y trazabilidad o rastreo de las municiones.* La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de cada unidad del lote de las municiones nacionales e importadas.

En caso de material importado, se le exigirá al fabricante el envío del registro y número de identificación del lote.

CAPITULO II

Explosivos y sus accesorios

Artículo 46. *Definición.* Se entiende por explosivo todo cuerpo o mezcla de sustancias que en determinadas condiciones puede transformarse por reacción química, rápidamente en una gran cantidad de gases de alta presión, con violentos efectos mecánicos y térmicos.

Artículo 47. *Clasificación.* Los explosivos se clasifican según la velocidad de su onda de choque en:

a) Explosivos rápidos detonantes: son aquellos cuya velocidad supera los dos mil (2.000) metros por segundo, se dividen en primarios y secundarios y estos últimos a su vez en explosivos militares e industriales.

Los explosivos primarios comprenden todos los iniciadores que forman parte de los fulminantes detonadores (eléctricos y no eléctricos) y/o estopines o espoletas;

b) Explosivos lentos o deflagrantes: Son aquellos cuya velocidad es menor de dos mil (2.000) metros por segundo y comprenden las pólvoras, compuestos pirotécnicos y compuestos propulsores para artillería y cohetaría.

La Industria Militar reglamentará los diferentes tipos de explosivos.

Artículo 48. *De los usuarios de explosivos.* Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deban utilizar

explosivos, para los efectos de esta ley, serán consideradas “Usuarios de explosivos”.

Atendiendo a la naturaleza y duración de la actividad o frente de trabajo, los usuarios de explosivos se clasifican en:

a) Habituales. Son aquellos que normalmente ejecutan trabajos que requieren el empleo de explosivos, accesorios o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, tales como las empresas de minería, obras públicas y civiles, agrícolas y empresas de ingeniería especializadas en trabajos de voladura.

Como tales deberán inscribirse ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, que, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, expedirá la correspondiente autorización;

b) Ocasionales. Son aquellos que eventualmente emplean explosivos, accesorios o materias primas, en su actividad.

No requieren inscripción. Para su utilización deberán obtener permiso de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo y será esta la que determine en el terreno la necesidad de su uso, fije su cantidad, autorice su adquisición, transporte y controle la seguridad de su empleo. En todo caso, la labor debe ser ejecutada por un Técnico en Explosivos.

Estos usuarios no podrán mantener existencias de Explosivos o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, ni accesorios de voladura en sus propias instalaciones. Estos deberán ser mantenidos bajo custodia en las unidades militares respectivas.

Parágrafo 1°. La licencia como técnico en explosivos será expedida por la Escuela de Ingenieros Militares, previo cumplimiento de los requisitos que esta establezca. Esta será válida por un período de cinco (5) años.

Parágrafo 2°. Para los usuarios ocasionales, quienes una vez finalizadas sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar de la jurisdicción con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo venda, en caso contrario se procederá a su destrucción.

Artículo 49. *Inscripción.* Para obtener la inscripción como “Usuario Habitual de Explosivos” los interesados presentarán ante el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los documentos que a continuación se indican:

a) Formulario para Registro Unico Nacional debidamente diligenciado;

b) Justificación que acredite la actividad para la cual se requiere el uso de explosivos y sus accesorios, así como un estudio técnico de la explotación;

c) Nombre de los Técnico(s) en Explosivos que empleará con sus respectivos números de licencia vigente, expedida por la Escuela de Ingenieros Militares;

d) Justificación de la cantidad de explosivos, insumos y accesorios por consumir o utilizar anualmente;

e) Certificado judicial vigente del solicitante;

f) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción donde se va a almacenar y utilizar los explosivos, accesorios o materias primas y los medios de que dispone el usuario, para ejercer el control que sobre los mismos exigen las normas relativas a la seguridad en labores mineras subterráneas y a cielo abierto, incluyendo los polvorines, si los tiene, con una vigencia máxima de dos (2) meses en su expedición.

g) Registrar el libro de control y consumo de explosivos.

El certificado de inscripción tendrá una vigencia de tres (3) años y debe ser renovado antes de su vencimiento con el lleno de los requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo 1°. En caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de explosivos, accesorios o materias primas, por cualquier causa, el usuario habitual debe informar al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos el hecho correspondiente y entregará en custodia a la Unidad Militar de su jurisdicción el material no utilizado, previa inspección técnica conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 95 de la presente ley. Los costos serán asumidos por el usuario.

Cuando sea del caso, el material permanecerá en custodia de la Unidad Militar por el término establecido en el concepto técnico, durante el cual podrá cederlo o venderlo a usuarios legalmente inscritos, con autorización de la autoridad militar competente y de acuerdo con el cupo autorizado de quien lo adquiere.

Parágrafo 2°. Para los usuarios ocasionales, quienes una vez de haber finalizado sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar de la Jurisdicción, con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo venda o ceda con autorización de la Unidad Militar. En caso contrario, se procederá a su destrucción.

Artículo 50. *Venta*. La venta de los explosivos, accesorios o materias primas es potestad de la Industria Militar, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para usuarios habituales:

a) Deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Presentar el certificado de inscripción como Usuario Habitual de Explosivos expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos;

c) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;

d) Presentar el Libro de Control y Consumo de Explosivos debidamente registrado para la anotación correspondiente;

e) Presentar el concepto favorable del Comandante de la Unidad militar de la jurisdicción, para efectos del control.

2. Para Usuarios ocasionales:

a) Deberán presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido, según el cronograma de la actividad minera y del estudio técnico conforme a la inscripción;

b) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo, quien determinará la necesidad de su uso: fijará la cantidad; autorizará su adquisición, transporte y controlará la seguridad de su empleo, con una vigencia máxima de dos (2) meses en su expedición;

c) En caso de requerirse el desplazamiento del técnico en explosivos de la unidad militar, el costo será asumido por el solicitante;

d) Acreditar la calidad de experto o técnico de las persona (s) que hará uso del explosivo;

e) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;

f) Los explosivos deberán ser almacenados en los polvorines de las Unidades Militares de la jurisdicción.

Parágrafo 1°. Los Comandantes de las Unidades Militares certificarán el consumo final junto con el técnico en explosivos autorizado, e informarán al Departamento de Control, Comercio de Armas del Comando General y a las autoridades militares competentes para la expedición de los mismos.

Parágrafo 2°. Para los usuarios ocasionales, quienes una vez de haber finalizado sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar de la Jurisdicción, con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo venda o ceda con autorización de la Unidad Militar. En caso contrario, se procederá a su destrucción.

Artículo 51. *Control materias primas a nivel nacional*. El Gobierno Nacional, a través de la Industria Militar, ejercerá el control sobre la comercialización, producción y consumo de las materias primas explosivas y aquellas de utilización industrial, agrícola y medicinal, que, sin serlo de manera original e individual, mediante proceso pueden transformarse o emplearse como explosivos.

Podrá implementarse un sistema de marcación que permita su rastreo inmediato.

La Industria Militar reglamentará la relación de materias primas entendidas como explosivos y productos químicos que deben ser controlados anualmente o cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 52. *Responsabilidad*. Toda persona natural o jurídica que adquiera explosivos o materias primas controladas responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por uso indebido o destinación diferente que se haga de estos elementos.

Artículo 53. *Transporte de explosivos a nivel nacional*. El transporte de explosivos y sus accesorios de orígenes nacionales o nacionalizados deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

1. Terrestre y fluvial:

a) Factura de venta suministrada por la Industria Militar;

b) Permiso para transporte de los materiales expedido por la autoridad militar respectiva;

c) Escolta Militar autorizada por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción;

d) Copia del contrato de transporte suscrito entre las partes.

2. Aéreo:

Se cumplirán los mismos requisitos establecidos para el transporte terrestre y fluvial, con excepción de la escolta militar, observando la regulación que sobre el particular determine el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. Toda Unidad Militar en el Territorio Colombiano deberá contar, por lo menos, con un (1) Técnico en Explosivos que haya aprobado, como mínimo, el Curso o Diplomado autorizado para Técnicos en Explosivos avalado por la Escuela de Ingenieros Militares.

Parágrafo 2°. El transporte de explosivos sólo se podrá hacer de conformidad con la Ley 375 de 1987 y los Decretos Reglamentarios vigentes.

Artículo 54. *Identificación y trazabilidad o rastreo de los explosivos*. La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de los explosivos nacionales e importados.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro del lote y el número de identificación de los mismos.

Los usuarios implementarán un registro conservando los sistemas de identificación establecidos por la Industria Militar.

Artículo 55. *Cesión*. Solo podrá efectuarse la cesión de explosivos y accesorios entre usuarios de explosivos debidamente registrados previa autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

TITULO V

IMPORTACION Y EXPORTACION

CAPITULO I

Explosivos, sus accesorios y equipos para su producción

Artículo 56. *Importación y exportación*. Solamente el Gobierno Nacional, a través de la Industria Militar, puede importar y exportar explosivos, accesorios y materias primas y equipos para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 57. *Requisitos exigidos por la Industria Militar para solicitar la importación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras.* En el evento en que los explosivos requeridos para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional, podrá efectuarse la correspondiente solicitud de importación a través de la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:
 - a) Clase y cantidad del material por importar;
 - b) Especificación técnica de los explosivos y accesorios;
 - c) Puerto de embarque;
 - d) Puerto de destino;
 - e) Lugar de almacenamiento;
 - f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono y fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional;
 - g) Nombre o razón social del importador;
 - h) Empleo que se le dará al material.
2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.
3. Certificado Judicial vigente del solicitante o de su representante legal, o de su equivalente internacional.
4. Concepto favorable expedido por el Comandante de Unidad Militar de la jurisdicción del importador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de explosivos, sus accesorios y equipos para su producción a las Zonas Francas, a las Zonas de Régimen Aduanero Especial; Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

CAPITULO II

Armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación

Artículo 58. *Importación y exportación de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación.* Solamente el Gobierno Nacional, a través de la Industria Militar, puede importar y exportar armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados destinados para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 59. *Requisitos exigidos por la Industria Militar, para solicitar la importación y exportación con destino a personas jurídicas o naturales colombianas o extranjeras.* En el evento en que las armas requeridas para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional, podrá efectuarse la correspondiente solicitud a la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:
 - a) Clase y cantidad de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados para importar o exportar;
 - b) Datos técnicos e identificativos del material por importar o exportar;
 - c) Puerto de embarque;
 - d) Puerto de destino;
 - e) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional;
 - f) Nombre o razón social del importador o exportador.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Certificado judicial vigente del solicitante o de su representante legal, o su equivalente internacional.

4. Concepto favorable expedido por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción del importador y exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados para su fabricación a las Zonas Francas; Zonas de Régimen Aduanero Especial; Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 60. *Importación y exportación temporal.* El Gobierno Nacional, a través del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, podrá expedir el permiso para importar y exportar armas, municiones y otros materiales relacionados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con el propósito de realizar pruebas, exposiciones, demostraciones, reparaciones y competencias deportivas debidamente autorizadas.

Al término del permiso de importación temporal, los elementos deberán ser reexportados. El titular del mismo deberá remitir constancia escrita al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, acreditando tal hecho.

Parágrafo. Cuando se autorice la importación de armas para extranjeros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacer constar en el pasaporte de los interesados que estas saldrán del país junto con su propietario, lo cual será exigido y verificado por las autoridades de emigración.

Artículo 61. *Armas, partes y accesorios de colección anteriores al año 1900.* Para efectos de la importación o exportación definitiva de las armas, partes, accesorios y componentes, fabricados con anterioridad al año 1900, la Industria Militar podrá autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO III

Materias primas que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos

Artículo 62. *Importación y exportación.* De conformidad con las normas aduaneras vigentes, solamente el Gobierno Nacional, a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, puede importar, exportar o autorizar la importación o exportación de los productos, insumos o materias primas que sin serlo individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original mediante un proceso puedan transformarse en explosivos, previo concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 63. *Requisitos.* La Industria Militar, para la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras, solicitará los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:
 - a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;
 - b) Especificación técnica del material;
 - c) Puerto de embarque;
 - d) Puerto de destino;
 - e) Lugar de almacenamiento;
 - f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional;

- g) Nombre o razón social del importador o exportador;
- h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Certificado Judicial vigente del solicitante o de su representante legal o su equivalente internacional.

4. Concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo 1°. Además de los anteriores requisitos, los comercializadores deberán presentar un cuadro especificando cantidad por vender, nombre del cliente, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, NIT, proceso de producción en que se utilizará el material y producto por obtener.

Parágrafo 2°. Para aquellas materias primas o insumos que sin ser explosivos individualmente, en conjunto conforman una sustancia explosiva, y que por su naturaleza se constituyan como explosivo y hagan parte de la lista que emita la Industria Militar, queda prohibido el ingreso a las Zonas Francas; Zonas de Régimen Aduanero Especial; Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

TITULO VI

CAPITULO I

Fabricación y comercialización de pólvoras y/o artículos pirotécnicos

Artículo 64. *De la instalación y funcionamiento.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o de artículos pirotécnicos debe obtener un permiso del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

- a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;
- b) Planos de las instalaciones, tener un mínimo de bodegas de acuerdo con los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;
- c) Productos por elaborar, nombres y marcas comerciales;
- d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;
- e) Producción anual estimada;
- f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y que acredite experiencia en su manejo y fabricación;
- g) Certificado judicial vigente del interesado;
- h) Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos;
- i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

El permiso de funcionamiento de fábricas de pólvora y artículos pirotécnicos tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos que para su expedición.

Parágrafo 1°. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos solo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Municipales. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la respectiva autorización, también deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas si, como consecuencia de las inspecciones que realice el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, o la Unidad Militar de la Jurisdicción, se establece que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación.

Artículo 65. *Comercialización.* Estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la Unidad Militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar artículos pirotécnicos solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

- a) Identificación del solicitante;
- b) Ubicación exacta del local comercial;
- c) Medidas de seguridad contra incendios;
- d) Certificado judicial vigente.

Una vez obtenido el permiso, debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

Parágrafo. Prohíbese la expedición de permisos para fabricación o comercialización de artículos pirotécnicos a menores de 18 años y a través de vendedores ambulantes.

Artículo 66. *Del almacenamiento de artículos pirotécnicos.* Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y solo podrán mantener una existencia de hasta 5.000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

Artículo 67. *Prohibición.* Prohíbese la fabricación, venta y uso de los artículos pirotécnicos que solo produzcan detonación, cualquiera sea su tamaño.

La prohibición consagrada en esta norma no se aplicará a los artículos pirotécnicos o artefactos que solo producen luces de colores o efectos sonoros en el aire a una altura superior a una persona, exceptuándose las mechas de uso deportivo.

TITULO VII

TALLERES DE ARMERIA

Artículo 68. *Reparación de armas.* Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso en original o fotocopia autenticada.

Parágrafo. La reparación de armas sin el permiso vigente dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller, del decomiso del arma y de la maquinaria y herramienta utilizada, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 69. *Licencia de funcionamiento.* Para obtener esta licencia se requiere:

- 1. Concepto técnico favorable de la Industria Militar.
- 2. Inscripción ante la Cámara de Comercio.
- 3. Registro Unico Tributario.

4. Presentar Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con los siguientes datos;

- a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
- b) Localización del taller;
- c) Descripción de instalaciones, maquinaria e instrumentos que posee.

5. Certificado Judicial vigente.

6. Estudio de seguridad de instalaciones y del personal por parte de la autoridad Militar de su jurisdicción.

7. Certificado que acredite la idoneidad profesional de quienes desarrollen la reparación y el mantenimiento preventivo de las armas.

8. Apertura de un libro de control correspondiente a reparaciones y mantenimiento preventivo, debidamente inscrito en el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual contendrá la siguiente información:

- a) Identificación del titular del arma;
- b) Número del permiso de porte o tenencia vigente;
- c) Identificación del arma: clase, marca, calibre y número de serie;
- d) Fecha de recepción y entrega del arma;
- e) Tipo de trabajo efectuado.

9. Presentar bimestralmente el libro de control de armas reparadas ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

10. El permiso de funcionamiento de los talleres de armería tendrá validez por cuatro (4) años, a partir de la fecha en que se otorgue, y la revalidación estará sujeta a los mismos requisitos para su expedición.

11. Las actividades de estos Talleres solo serán de reparación de armas y mantenimiento preventivo; en ningún caso podrán modificar sus características técnicas de fabricación u origen, regrabarlas ni producirlas. Las reparaciones que requieran sustitución o fabricación de partes o piezas se limitarán a lista que para el efecto establezca la Industria Militar. Si la pieza o parte requerida no se encuentra en esta lista, deberán pedir autorización a la Industria Militar para realizarla. En todo caso, tendrán la obligación de informar las especificaciones de la reparación en el libro de control, previsto en el numeral 9 de este artículo, en los términos que le indique la autoridad competente.

Parágrafo. El titular del permiso de funcionamiento de un taller para reparación de armas o Armería, de conformidad con la ley, es civil, penal y administrativamente responsable del ejercicio de su actividad.

Artículo 70. *Importación de materias primas, partes, repuestos y herramientas.* Las importaciones de materias primas, de maquinaria, repuestos, partes o herramientas especializadas y demás elementos necesarios para la operación exclusiva de los talleres de armería deben hacerse a través de la Industria Militar una vez se reúnan los requisitos legales. No procederá el silencio administrativo positivo.

Artículo 71. *Compra de partes nacionales.* Las partes nacionales necesarias para la operación de los talleres de armería serán adquiridas a la Industria Militar.

Artículo 72. *Regrabación de armas.* Únicamente la Industria Militar, en casos especiales, regrabará los números seriales identificativos de las armas de fuego, previo concepto favorable del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

TITULO VIII

FEDERACION DE TIRO Y CAZA DEPORTIVA, LIGAS Y CLUBES DE TIRO Y CAZA

Artículo 73. *Afiliación.* La Federación de Tiro y Caza Deportiva podrá afiliarse y acreditar, como integrantes de esa organización, a las personas naturales o jurídicas dedicadas a estas actividades que así lo soliciten, con el lleno de los requisitos establecidos por las normas legales que rigen el deporte nacional y los establecidos en la presente

ley en cuanto tienen que ver con el manejo y uso de las armas y municiones deportivas. Además, los clubes cuyos socios practiquen la modalidad de tiro de cacería deberán obtener la licencia de caza expedida por la entidad administradora de los recursos naturales a nivel regional o local.

Artículo 74. *Control.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos ejercerá el control sobre las armas y municiones deportivas, así como sobre los polígonos de propiedad de las personas naturales o jurídicas reconocidas como deportistas por la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 1°. Las municiones para las armas de que trata el presente artículo, importadas o fabricadas por la Industria Militar, serán adquiridas por los deportistas a través de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 2°. El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, podrá expedir permisos de tenencia para armas deportivas, a los socios de clubes de tiro y caza acreditados por la Federación de Tiro y Caza Deportiva, cuyo trámite deberá ser solicitado a través de dicha Federación.

Parágrafo 3°. En el caso de competencias de tiro, los deportistas debidamente acreditados podrán portar las armas deportivas con el respectivo permiso de tenencia vigente y la credencial de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 75. *Retiro de deportistas por sanción.* Cuando se aplique la sanción de retiro del club o del permiso a un deportista debidamente acreditado por parte de la Federación de Tiro y Caza deportiva, este deberá devolver los permisos de tenencia para armas deportivas y las armas de fuego correspondientes, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, salvo que este departamento autorice la cesión a otro u otros deportistas debidamente acreditados.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho Departamento, el interesado deberá proceder, en un lapso no superior a treinta (30) días, a la devolución de las armas y municiones.

Artículo 76. *Retiro voluntario o fallecimiento de un deportista.* A los deportistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de la Federación de Tiro y Caza Deportiva se les aplicará el procedimiento establecido en los artículos 33 y 40 de esta ley.

En caso de fallecimiento del deportista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, a otro u otros deportistas acreditados; así mismo, a una persona natural o jurídica, a las que se le expedirá el permiso de tenencia o porte según lo establecido en los artículos 31 y 40 de esta ley.

Artículo 77. *Participación internacional en competencias de tiro.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el aval de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, podrá expedir permisos de exportación e importación temporal de armas, municiones, accesorios y repuestos deportivos, a tiradores que salgan o entren al país, con el propósito de participar en competencias internacionales y actividades de cacería.

Parágrafo. Cuando el deporte de cacería se realice en el país, la compañía de turismo o el club que efectúe el evento, deberá contar con la autorización de la entidad de control de recursos naturales y medio ambiente y acreditar la afiliación a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, requisitos sin los cuales el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, se abstendrá de expedir la correspondiente autorización.

TITULO IX

COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 78. *Coleccionistas de armas de fuego.* Se considerará como coleccionista de armas de fuego, a la persona natural o jurídica a quien se le autorice la tenencia de armas de fuego que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública.

Los coleccionistas podrán afiliarse a una asociación legalmente constituida o constituirse como coleccionista independiente, llenando los requisitos establecidos en el artículo 86 de la presente ley.

La calidad de coleccionista se acreditará mediante la respectiva credencial.

Artículo 79. *Asociaciones de coleccionistas de armas.* Se considera que son asociaciones de coleccionistas de armas, las personas jurídicas, que tengan como fin la tenencia de toda clase de armas de colección, fomentar su exhibición y procurar el mejoramiento de los museos existentes.

Artículo 80. *Depósito.* Las armas de colección deberán permanecer con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

1. Normas de desactivación:

a) Para pistolas, revólveres y armas largas, retirar el mecanismo percutor;

b) En ningún caso la munición podrá estar junto con el arma.

2. Normas para el almacenamiento o exhibición:

a) Las ventanas que den sobre el lugar de almacenamiento o exhibición deben estar protegidas impidiendo el acceso directo al recinto;

b) La puerta de acceso al lugar de almacenamiento o exhibición debe poseer elementos de seguridad superiores a las demás puertas del inmueble.

Artículo 81. *Creación de asociaciones.* Para la creación de una asociación de coleccionistas de armas, los interesados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Obtener la respectiva personería jurídica ante la autoridad competente.

2. Solicitar ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos su registro como asociación de coleccionistas de armas en la cual conste como mínimo lo siguiente:

a) Copia del acta de constitución;

b) Relación de personas que integran la asociación;

c) Certificado judicial vigente de todos sus integrantes;

d) Relación de todas las armas que cada uno de los asociados posean en la que conste la clase y el número de armas, marca, calibre, número de serie y número de permiso de tenencia;

e) Autorizado el registro, la asociación deberá expedir las credenciales que acrediten a cada uno de sus miembros;

f) Una vez obtenido el registro, la asociación solicitará al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos la expedición de los permisos de tenencia para armas de colección a cada uno de los asociados según la relación prevista en el literal anterior.

Artículo 82. *Control de asociaciones y de asociados coleccionistas.* Las armas y municiones de las asociaciones y sus asociados, estarán bajo el control y supervisión de las autoridades previstas en esta ley.

Artículo 83. *Desvinculación de asociado.* El Representante legal de cada asociación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la desvinculación de sus asociados, deberá presentar al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, la lista del personal que por cualquier motivo deja de ser socio.

Artículo 84. *Retiro de coleccionistas por sanción.* Cuando sea retirado un coleccionista debidamente acreditado, este deberá devolver los permisos de tenencia y las armas de colección al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, salvo que este autorice la cesión a otros coleccionistas debidamente acreditados, por lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en la presente ley.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho Departamento, el interesado deberá proceder a la entrega de las armas, en un lapso no superior a treinta (30) días, y su valor será cancelado de acuerdo con el avalúo que se le efectúe siempre y cuando el permiso respectivo se encuentre vigente.

Artículo 85. *Retiro voluntario o fallecimiento de un coleccionista.* Los coleccionistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de una asociación se les aplicará el procedimiento establecido en esta ley.

En caso de fallecimiento del coleccionista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

Parágrafo. El socio que se retire voluntariamente de una asociación, podrá solicitar la calidad de coleccionista independiente ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 86. *Coleccionista independiente.* La persona que desee constituirse en coleccionista independiente de armas de fuego, deberá solicitar al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, su reconocimiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud motivada en la cual conste la razón por la cual desea adquirir tal condición;

b) Relación de las armas de fuego que posee con permiso vigente en la cual conste la clase de arma, marca, calibre, número de serie y anexar el permiso respectivo;

c) Cumplir con las medidas de seguridad establecidas en esta ley;

d) Certificado judicial vigente;

e) Concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. La credencial como coleccionista independiente, podrá ser cancelada por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, a solicitud del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, cuando este lo considere justificado.

Artículo 87. *Pérdida del reconocimiento como coleccionista independiente.* La pérdida de la calidad de coleccionista independiente de armas de fuego, conlleva al cumplimiento de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta ley.

Artículo 88. *Control a las armas de coleccionistas independientes.* Las armas de los coleccionistas independientes estarán bajo el control de las autoridades militares competentes.

En caso de fallecimiento del coleccionista independiente, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

TITULO X

SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 89. *Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción de un arma por cada puesto de servicio.

En el evento en que en un mismo puesto de servicio, existan tres (3) o más vigilantes, se autorizará el empleo de dos (2) armas de fuego, por cada tres (3) vigilantes.

En la modalidad de escoltas podrán usar un arma de fuego por cada miembro de la escolta en nómina. La modalidad de transporte de valores podrá usar un arma por cada tripulante en nómina. Los Sistemas de Seguridad podrán tener un arma de uso restringido por cada cinco miembros de la escolta con las excepciones del artículo 29.

Parágrafo. *Reserva.* Las empresas de vigilancia y seguridad y transporte de valores podrán mantener en reserva hasta un diez (10%) por ciento adicional de la cantidad de armas requeridas para los puestos de servicios con objeto de cubrir variaciones en los volúmenes de su actividad, armas que deberán permanecer inventariadas y en bóvedas de alta seguridad.

Artículo 90. *Tenencia y porte.* El personal que preste los servicios de vigilancia y seguridad deberá portar los siguientes documentos:

- a) Credencial de identificación vigente, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad;
- b) Fotocopia del permiso de porte o de tenencia correspondiente;
- c) Autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para trasladar el arma al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia;
- d) Portar en lugar visible del uniforme y fácilmente legible el apellido del vigilante durante la prestación del servicio y seguridad para trasladar el arma al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en literal c) del presente artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad proveerá a cada empresa de vigilancia las formas continuas debidamente prenumeradas y visadas, donde se indicará entre otros el lugar donde se prestará el servicio, el número y las características del arma.

Artículo 91. *Devolución de las armas.* Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, estas deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine.

El valor de las armas entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será reintegrado al titular de acuerdo con el avalúo realizado por el perito de la autoridad militar competente.

Parágrafo. Cuando la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ordene la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de un servicio de vigilancia y seguridad privada, solicitará el retiro del armamento al Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 92. *Devolución transitoria de las armas.* Cuando por cualquier causal se determine la suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas, municiones y permisos, a la autoridad militar de su jurisdicción, la cual dispondrá el traslado de estas a sus instalaciones, previa la elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

Parágrafo 1°. Cuando se presente cesación en el servicio de Vigilancia y Seguridad, la autoridad militar o de Policía del lugar procederá a la incautación inmediata y provisional de las armas hasta que se resuelva el conflicto.

Parágrafo 2°. Cuando el personal que preste servicios de vigilancia y seguridad privada asista a reuniones políticas, sindicales y de otro tipo en ejercicio de sus derechos, no podrán portar armas u otros medios proporcionados por los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 93. *Devolución de material inservible.* Las armas, municiones y accesorios inservibles u obsoletos deberán ser entregados para su fundición al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con el respectivo permiso para el descargo correspondiente en el Archivo Unico de Armas.

TITULO XI

INCAUTACION DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

Artículo 94. *Competencia.* Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas con las cuales puedan formarse mezclas explosivas:

- a) Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública, en su jurisdicción, cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
- b) Los Fiscales y Jueces competentes en ejercicio de sus funciones propias;
- c) Los Funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en cumplimiento de funciones de Policía Judicial, la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), en cumplimiento de sus funciones;
- d) Los Guardias Penitenciarios, en ejercicio de sus funciones;
- e) Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos;
- f) La Autoridad Aduanera.

Artículo 95. *Incautación de armas, municiones, explosivos y sus materias primas.* La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, otros materiales relacionados, munición o explosivo, sus accesorios y materias primas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley. La autoridad que incaute deberá entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número de serie del arma y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, unidad que hizo la incautación, motivo de esta, nombre, firma y número de identificación de la autoridad que la realizó.

La autoridad que efectúa la diligencia, deberá remitir el material incautado acompañado del permiso o licencia correspondiente a la autoridad militar o de policía competente de la jurisdicción.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo aquí dispuesto, se considerará como causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los explosivos, sus accesorios y materias primas deberán remitirse a un polvorín donde se hará una evaluación técnica por parte de las entidades competentes, a fin de establecer el término de su almacenamiento o su inmediata destrucción.

Parágrafo 3°. A toda arma incautada se procederá a tomarle las improntas por parte del responsable del almacén en el cual quede en

custodia en el momento de recibo; dejando constancia en un libro que para tal efecto se abrirá.

Artículo 96. *Causales de incautación.* Son causales de incautación de armas de fuego, sus partes, municiones, explosivos, sus accesorios y materias primas, las siguientes:

a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas y/o alucinógenas, cuando se porte o transporte en lugares públicos;

b) Portar, transportar o poseer, sin el permiso o licencia correspondiente, o que este haya perdido su vigencia y/o presente alteraciones o adulteraciones;

c) Portar en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole;

d) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas salvo aquellas regrabadas con autorización por autoridad competente;

e) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;

f) Incurrir en las causales de aprehensión establecidas en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo adicionen o modifiquen;

g) Las previstas en los literales e), f), g), e i) del artículo 98 y literal j) del artículo 100 de la presente ley.

TITULO XII

MULTA Y DECOMISO DE ARMAS, OTROS MATERIALES RELACIONADOS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y MATERIAS PRIMAS

CAPITULO I

Multa

Artículo 97. *Competencia.* Son autoridades competentes para imponer multas en primera instancia las siguientes:

a) El Jefe del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General y el Comandante de la Unidad Militar, solo para efectos del vencimiento de los permisos de uso de armas;

b) Los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea;

c) Los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea;

d) Los Comandantes de Departamento de Policía Nacional o Comandantes de Policía Metropolitano.

En Segunda Instancia los superiores inmediatos de las autoridades anteriores.

Parágrafo 1°. Contra los actos administrativos proferidos por las autoridades a que se refiere el presente artículo proceden los recursos de ley.

Parágrafo 2°. Las sumas por concepto de multas serán consignadas en la respectiva cuenta del Fondo Interno de la Fuerza que impuso la multa.

Parágrafo 3°. Las sumas por concepto de la conducta establecida en el artículo 98 literal a), serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 98. *Multa.* El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente:

a) No solicitar la revalidación del permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) Consumir licores, encontrarse en estado de embriaguez, o usar sustancias psicotrópicas o estupefacientes, cuando se porte o transporte

armas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso o licencia autorizado, en lugar público. En este caso la sanción será de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal b) del artículo 96;

d) No informar dentro de los términos señalados en el artículo 20 de esta ley a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima;

e) Transportar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sean portadas o utilizadas por sus funcionarios en sitios diferentes de autorizado y/o excepcionalmente contratado;

g) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;

h) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso para tenencia de armas, el cambio de domicilio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a que este se produzca;

i) Esgrimir o disparar arma de fuego sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

j) Portar un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

k) Entregar armas para su reparación a talleres de armería que operen sin permiso del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las entregue sin fotocopia del permiso de tenencia o porte correspondiente.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b), c), d), e), f), g), h) e i) del presente artículo, transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición, explosivo, accesorio y materia prima, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento. La multa será de un salario mínimo mensual vigente.

Parágrafo 3°. El Dinero producto de todas las Multas causadas y recibidas en las Brigadas en Municipios y Departamentos, serán trasladadas al Fondo Interno de cada una de las Divisiones Militares, que para los efectos se deba crear, coordinado por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 4°. Del total de recursos obtenidos por concepto de multas en cada una de las Brigadas y administrado por las Divisiones, se utilizará el 10% para programas y planes especiales para los militares que adquieran algún tipo de Discapacidad.

CAPITULO II

Decomiso

Artículo 99. *Competencia.* Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Los Fiscales y Jueces competentes cuando el arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas se hallen vinculados a un proceso;

b) Las Autoridades Militares de la Jurisdicción establecidas en el artículo 31 de esta ley;

c) Los Comandantes de Departamento de Policía Nacional o Comandantes de Policía Metropolitano;

d) Las Autoridades Aduaneras en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 100. *Decomiso de armas, otros materiales relacionados, municiones y materias primas.* El decomiso de armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, procede en los siguientes casos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar:

a) Portar o poseer armas, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorios y materia prima sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b) Portar armas, municiones, otros materiales relacionados, explosivos, accesorios y materias primas o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) días;

c) Portar un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

d) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

e) Utilizar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materias primas de forma que se atente contra los recursos naturales y del medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica;

f) Trasladar explosivos o materiales relacionados sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares y la Industria Militar;

g) Portar armas y municiones estando suspendido el porte de las mismas por disposición de la autoridad competente;

h) Portar o poseer municiones, explosivos, accesorios y materias primas, no autorizadas;

i) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

j) Estar en situación de condena con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 35 de esta ley;

k) Incumplir lo previsto en los artículos 91 y 92 de la presente ley;

l) Incumplir el pago de la multa impuesta dentro del plazo establecido en el acto administrativo debidamente ejecutoriado que así lo dispuso;

m) Efectuar la cesión del uso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas, sin la debida autorización;

n) Introducir ilegalmente o permitir la permanencia ilegal en el territorio nacional, de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

o) Proceder al decomiso del arma de la persona que haya dado lugar a la imposición a más de dos multas por conducta reiterativa y sancionada de conformidad a lo establecido en la presente ley; o por una sola vez en caso del literal b) del artículo 98;

p) Proceder al decomiso del arma a las personas que sean reincidentes en la aplicación del artículo 96 literales a) y b);

q) Prestar o permitir que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor o caso fortuito;

r) Portar armas en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole.

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 101. *Acto administrativo.* La autoridad competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o el decomiso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorios y materias primas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó la diligencia o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará por quince (15) días cuando haya lugar a práctica de pruebas.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el artículo 98, literal a) y parágrafo 2°.

Parágrafo 2°. Cuando el procedimiento sea adelantado por las autoridades aduaneras, se registrará conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto Aduanero y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 102. *Recursos.* Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad competente que ordenó la multa o decomiso.

TITULO XIII

MATERIAL DECOMISADO O PROVENIENTE DE CAMPAÑAS CIVICAS DE DESARME, REMISION, VINCULACION A PROCESO

CAPITULO I

Material decomisado

Artículo 103. *Decomiso en virtud de decisión judicial o acto administrativo.* En firme la decisión judicial o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego de uso privativo de la Fuerza Pública, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual podrá disponer de ella asignándola a la Fuerza Pública, a la Fiscalía General de la Nación y demás organismos de seguridad de carácter permanente, con autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

Parágrafo 1°. Las armas decomisadas de uso civil, quedarán a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, quien podrá venderlas a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en situación de retiro temporal con pase a la reserva, a los profesionales oficiales de la reserva, a los deportistas, a los coleccionistas debidamente acreditados, a los funcionarios de los organismos de seguridad del Estado y personal civil en casos especiales, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional. Los dineros producto de esta venta, serán asignados al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 104. *Remisión del material decomisado.* El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los Comandos de Unidad Táctica u Operativa o de sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos trimestralmente, salvo las municiones, explosivos, accesorios y materias primas, para lo cual se aplicará lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 95 de esta ley.

Parágrafo. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca, se remitirá directamente al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y por conducto de la autoridad que lo haya dispuesto, dentro los treinta (30) días siguientes.

Artículo 105. *Extravío o alteración de material incautado o decomisado.* Cuando por cualquier causa o circunstancia se pierdan,

extravíen, cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciarán de inmediato las investigaciones disciplinarias, administrativas, penales y demás a que haya lugar.

CAPITULO II

Material vinculado a procesos

Artículo 106. *Material vinculado a un proceso judicial.* Las armas y municiones de cualquier clase que sean puestas a disposición de las autoridades judiciales y que hicieren parte de un proceso, se pondrán por el respectivo juez o funcionario bajo control y custodia de las Autoridades Militares o de la Policía Nacional, según el caso, en un término no mayor a treinta (30) días y allí quedarán a disposición del funcionario competente para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde queden dichas armas y municiones y solamente cuando se requiera la experticia del laboratorio, podrá disponerse su traslado, bajo control y custodia de las autoridades Militares o de la Policía.

Artículo 107. *Custodia.* Las armas y municiones vinculadas a procesos judiciales, que a la entrada en vigencia de esta ley, lleve más de cinco (5) años en custodia y a disposición de alguna autoridad judicial sin que hasta la fecha no hubiere pronunciamiento alguno sobre ellas, se procederá a su destrucción o asignación en los términos de esta ley.

Artículo 108. *Traslado y competencia.* Cuando por razones procesales haya lugar a cambio de funcionario instructor o de conocimiento, o de radicación del proceso y existan armas de fuego y municiones incautadas bajo el control y custodia de Autoridades Militares o de Policía, tanto el que remite el expediente, como el que recibe, informará de tal hecho a la autoridad responsable de la custodia.

Parágrafo. Tratándose de material explosivo, accesorios y materias primas vinculados a proceso judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 95 de esta ley.

Artículo 109. *Aviso autoridades judiciales.* Las autoridades judiciales están en el deber de informar sobre el inicio de procesos, en los cuales se hallen vinculadas armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, a la autoridad responsable de la custodia y al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación del mismo, así como de la providencia definitiva.

Artículo 110. *Eficacia de la administración de justicia.* Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en la presente ley, incurrirán en falta disciplinaria, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO III

Permisos y destrucción de armas y municiones decomisadas o provenientes de campañas cívicas de desarme

Artículo 111. *Expedición de permisos para armas decomisadas.* El Comando General de las Fuerzas Militares autorizará al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la expedición del correspondiente permiso para las armas de que trata el artículo 103 de la presente ley, por el término y condiciones establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 112. *Armas y municiones de colección decomisadas.* Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Fuerza Pública y que representen un valor histórico, tecnológico o científico, podrán ser enviadas al museo militar u otro museo de carácter oficial, o asignadas a los coleccionistas en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Artículo 113. *Destrucción de armas y municiones decomisadas.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, previo concepto del

Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y con la intervención de la Oficina de Control Interno del citado Comando y delegado de la Contraloría General de la República, autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible, obsoleto o en desuso.

La no asistencia del delegado de la Contraloría General de la República no impedirá que se lleve a cabo la destrucción de las armas y municiones decomisadas.

Artículo 114. *Destrucción de armas y municiones de procedencia ilegal recogidas en campañas cívicas de desarme.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Armas, Municiones y Explosivos, podrá autorizar a la Industria Militar, Indumil, la destrucción de las armas y municiones de procedencia ilegal recogidas como resultado de campañas cívicas y educativas de desarme. El material recogido por la campaña deberá ser enviado por conducto de las unidades militares de las jurisdicciones al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos para su destrucción, de la cual se levantará un acta respectiva. La autoridad que realizó la campaña se encargará de los costos de la destrucción de las armas y municiones y destinará el material resultante a la construcción de monumentos y obras alegóricas a la paz y al desarme, directamente o mediante convenios celebrados para tal fin.

TITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 115. *Prohibición de rifas de armas y municiones.* Se prohíbe la rifa de armas y municiones. La inobservancia de esta norma, implica el decomiso del arma, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 116. *Otras armas.* Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en la presente ley, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Artículo 117. *Vigencia de permisos para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.* La Cédula Militar y Policial, habilita a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, en servicio activo para el porte de armas de defensa personal debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Artículo 118. *Vigencia de permisos para personal retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.* Los miembros de la Fuerza Pública en retiro temporal con pase a la reserva y a los profesionales oficiales de la reserva, se les expedirá hasta cinco (5) permisos para porte y de tenencia. El excedente de las armas que en servicio activo hubieren tenido debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 73 y 86 (Deportistas y Coleccionistas de armas) de la presente ley.

Parágrafo. Los Oficiales Generales o de Insignia y los Sargentos Mayores o sus equivalentes en las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional podrán portar o tener en tenencia armas de uso privativo, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 119. *Expedición de permisos.* Para la expedición de los permisos de que trata esta ley, la autoridad militar competente tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación completa de los requisitos previstos en esta ley, para la expedición del permiso.

Artículo 120. *Patrón balístico.* La Industria Militar, implementará, con la mayor brevedad posible, los mecanismos para obtener el patrón

balístico de las armas de uso civil, autorizadas a los particulares o de uso privativo de la Fuerza Pública autorizadas a los organismos del Estado.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Industria Militar instalará el Registro y Control Nacional de Patrón Balístico.

Artículo 121. *Armas de fabricación anterior al año 1900.* Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año 1900, no requerirán permiso de tenencia ni de porte.

Parágrafo. Las armas con sistema de percusión (fisto y de avancarga) no requieren permiso de porte o tenencia, sin embargo deberán estar inscritas ante la Unidad Militar de la jurisdicción. En caso contrario serán objeto de decomiso.

Artículo 122. *Armas abandonadas.* Las armas de fuego que actualmente se encuentren en estado de abandono, así como las que sean encontradas en igual circunstancia, serán remitidas con el acto administrativo o decisión judicial en firme, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien determinará su destrucción o reasignación, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la presente ley.

Artículo 123. *Definiciones.* Las expresiones usadas en esta ley, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

Accesorio de armas: Elemento complementario de un arma que no influye en el funcionamiento de la misma, pero contribuye para facilitar el transporte, la capacidad de fuego del arma, facilitan la localización del objetivo.

Accesorio de voladura: Producto o material de naturaleza explosiva o no estrictamente explosiva que se requiere como complemento en las labores de rotura de rocas o voladuras. Ej.: Mecha lenta o de seguridad, explosor conector, etc.

Ametralladora: Un arma diseñada y fabricada o acondicionada para operar automáticamente disparando más de un cartucho mediante el simple accionamiento del disparador sin ser recargada manualmente.

Armas cortas: Son armas diseñadas y fabricadas para que disparen un proyectil y poder sujetarla con una sola mano o con las dos y la cual se prolonga hacia abajo formando un ángulo con el cañón.

Armas largas: Son armas diseñadas y fabricadas para ser operadas desde el hombro, sujeta con las dos manos con uno o más cañones.

Avancarga: Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil se introducen por la parte anterior del cañón del arma o del alvéolo.

Arcabuz: Arma larga de avancarga de sistema de ignición por sistema de mecha, de pólvora negra, que dispara monoproyectiles.

Calibre: Es la distancia transversal del ánima del arma, medida de macizo a macizo. Se expresa en unidades del sistema métrico decimal.

Equivalencias de calibre y cartuchos:

- 25 ACP
- 6.35mm Browning
- 6.35x15.5 SR

- 32 ACP
- 7.65 mm Browning
- 7.65x17 SR

- .380 ACP
- 9mm corto
- 9mm Kurz

- 9x17
- 9mm Parabellum
- 9mm Luger
- 9x19
- 9mm Largo
- 9mm Bayard
- 9mm Steyr
- 9x23

- 9mm Mauser
- 9x25
- .38 ACP
- .38 Super
- 9x23 SR

- .38 Special
- .38 Largo
- 9x29 R

- .357
- .357 Magnum
- 9x32 R

- .40 S&W
- 10x21
- 10mm< /o:p>
- 10x25

- .223
- .223 Remington
- 5.56mm
- 5.56x45

- .30 Carabina
- 7.62x39

- .308
- .308 Winchester

- 7.62 Nato
- 7.62x54R
- 7.62 Ruso Largo
- 7.62x54R

- .30
- 30-06
- .30 Springfield
- 7.62x63

Cañón. Tubo diseñado para permitir y dirigir el paso de un proyectil.

Cartucho. Unidad compuesta por vainilla, fulminante, pólvora y proyectil o proyectiles y diseñada para ser disparada por un arma de fuego.

Cartucho de percusión anular. Son aquellos que contienen la mezcla fulminante alrededor del borde del culote.

Cartucho de percusión central. Son cartuchos que contienen el fulminante en el centro del culote.

Cartuchos de percusión de espiga. Son aquellos que contienen el fulminante en una pequeña espiga o pin que sobresale del cartucho.

Chispa o pedernal. Es un sistema en el cual un pedernal o sílex sujeto entre las quijadas de un martillo, sobre el que actúa el resorte principal, percute sobre una pieza de acero al ser liberado por un disparador.

Decomiso. Es la sanción que mediante acto administrativo se le impone al titular de una arma de fuego por haber incurrido en una de las causales señaladas en la presente ley.

Desactivación de armas. Operación mediante la cual el mecanismo del arma pierde la capacidad de disparo.

Disparar. Accionar un arma de fuego.

Escopeta. Es un arma larga de uno o más cañones de ánima lisa y normalmente se emplea con munición de múltiples proyectiles (perdigones).

Fulminante. Es una pequeña cápsula que contiene la sustancia iniciadora, que al ser percutida explota produciendo la combustión de la pólvora.

Funcionamiento automático. Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara en forma continua, en tanto el disparador esté oprimido.

Funcionamiento semiautomático. Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara un proyectil, al accionar el disparador.

Hechiza o artesanal. Fabricación de un arma en forma rudimentaria, utilizando métodos de producción no estandarizados y sin parámetros de calidad exigidos.

Incautación. Es la aprehensión del arma de fuego por parte de la autoridad competente.

Legalización. Declaración de las mercancías que habiendo sido presentadas a la aduana al momento de su introducción al territorio aduanero nacional, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos para su legal importación, permanencia o libre disposición. También procederá la legalización de las mercancías que se encuentren en abandono legal, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Aduanero.

Mira. Elemento óptico, oprónico o electro-óptico, con diferentes tipos de aumento, o sin aumento de la imagen u objeto enfocado que permite efectuar el disparo con precisión.

Mira láser infrarroja. Dispositivo oprónico que emite un rayo de luz láser invisible.

Mira lumínica. Tipo de mira que intensifica la luz del medio donde se encuentra el tirador, y hace más visible el objetivo.

Mira telescópica. Aparato óptico destinado a obtener mayor precisión sobre el objetivo.

Neutralización o inhabilitación permanente. Un arma de fuego se encuentra neutralizada cuando quiera que es alterada permanentemente por medios mecánicos tales como soldaduras, taladraduras, seccionamientos o deformación de las partes esenciales para su funcionamiento.

Números de serie. Es una forma de identificación de las armas compuesta por varios números y/o letras. Debe estar visiblemente ubicado en una cara del marco del arma, en la caja de mecanismos, en la base de la culata o debajo del yugo.

Otros materiales relacionados. Cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

Patrón balístico. Son las características microscópicas individuales estampadas en un proyectil y/o vainilla, al ser disparadas por un arma de fuego y que permiten determinar la uniprocedencia de los mismos respecto a un arma específica.

Percusión. Es un sistema de ignición en el cual un fulminante es golpeado por un martillo o percutor.

Percutor. Término genérico para designar la pieza o conjunto de ellas dentro de un arma de fuego que actúan mecánicamente para obtener la detonación del fulminante que inicia la combustión de la pólvora.

Pirotecnia. Mezcla de materiales oxidantes y combustibles que producen luz, brillo, color, genera calor y humos o sonido.

Pistola. Arma corta que no contenga su munición en un tambor. Pueden ser de accionamiento manual o semiautomático y de uno o varios cañones.

Pistola automática. Arma de fuego de corto alcance que dispara munición de defensa personal con un selector de cadencia de fuego.

Polígono. Sitio destinado para la utilización, pruebas y funcionamiento de las armas de fuego y sus municiones.

Pólvora negra. Es una mezcla íntima mecánica compuesta cualitativamente de nitrato de potasio, carbón vegetal y azufre.

Polvorín. Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

Propelente. Pólvora sin humo a base de nitrocelulosa que puede ser de simple, doble o triple base, si tiene además nitroglicerina y nitroguanidina.

Proveedor. Accesorio de un arma de fuego que cumple la función de alojar en él la munición.

Proyectil. Parte componente de un cartucho y que está diseñado para ser disparado a través de un cañón.

Recalzar o reensamblar. Operación mediante la cual se recarga un cartucho, utilizando la vainilla ya disparada, se le cambia el fulminante, se carga la pólvora y se ensambla el proyectil.

Regrabación. Operación mecánica o química que cambia el marcado del número serial e identificaciones originales de un arma de fuego.

Retrocarga. Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil o el cartucho completo se introducen por la recámara o en un alveolo del tambor.

Revólver. Arma corta que contenga su munición en un tambor o cilindro giratorio.

Rifle. Es un arma larga de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro y cuyo funcionamiento puede ser semiautomático o mecánico y puede disparar diversos tipos de proyectiles y su funcionamiento nunca es automático. Pueden ser denominados igualmente como fusiles o carabinas según el cañón sea más o menos largo.

Rifle de asalto. Es un arma larga que tiene capacidad de funcionamiento automático o semiautomático mediante un selector de cadencia de fuego.

Semiautomático o autocarga. Es el sistema de funcionamiento de un arma de fuego en la cual los gases propulsores o la fuerza de retroceso creada por el disparo son usados para abrir el mecanismo del arma. Este mecanismo extrae de la recámara cada vainilla disparada expulsándola y poniendo un nuevo cartucho cargado en la recámara preparando el arma para un nuevo disparo.

Tránsito Aduanero. Es la modalidad que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera bajo control aduanero de una aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional.

Trazabilidad o rastreo. Es el procedimiento mediante el cual a partir de unos datos en el producto se puede reconstruir la secuencia de identificación desde su fabricación hasta su utilización en el mercado.

Vainilla. Parte del cartucho donde se alojan el proyectil, la pólvora y el fulminante.

Zonas de Régimen Aduanero Especial. Aquellas zonas establecidas como tales dentro del Estatuto Aduanero (Regiones de Urabá, Tumaco, Guapi, Maicao, Uribia, Manaure y Leticia), con beneficio para las mercancías que se importen por esas zonas y se consuman en las mismas.

Artículo 124. *Prohibición en la fabricación de Armas Químicas.* Queda prohibida la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que Colombia sea parte, así como por otras disposiciones legales, en particular la Ley 525 de 12 de agosto de 1999 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas químicas y sobre su destrucción.

TITULO XV

ARTICULOS DE TRANSICION

Artículo 125. *Sistemas de Seguridad.* A partir de la vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que tengan más de cuatro (4) armas y las personas naturales o jurídicas que para cada inmueble rural tengan autorizadas más de cinco (5) armas de protección individual y que no tengan la calidad de coleccionistas, ni deportistas federados, deberán, en un término no mayor de seis (6) meses, constituir Sistemas de Seguridad, en los términos establecidos en la ley, o en su defecto optar por la cesión o devolución voluntaria.

En caso que las personas naturales o jurídicas no constituyan los Sistemas de Seguridad, tendrán que ceder o devolver las armas al Departamento de Control de Comercio de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 126. *Actualización de los Registros de las Armas de fuego y de los permisos vencidos.* Quienes al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconducto o permiso vencido o presenten copia de la factura de compra de la Industria Militar, podrán optar por

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso ante el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro de un año a partir de la fecha de vigencia de esta ley;

b) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente ley para la expedición de permisos;

c) Presentar recibo de cancelación de la multa equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, en la cuenta que para tal efecto establezca el Comando General de las Fuerzas Militares.

2. Devolver el arma, dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de la presente ley al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, quienes levantarán la respectiva acta de recepción. El Estado reconocerá el valor de las mismas previo avalúo y se procederá a su fundición.

Parágrafo 1°. Para los efectos de que trata el numeral 1 del presente artículo, los interesados deberán obtener ante la autoridad militar competente de su jurisdicción la autorización temporal para el transporte del arma con destino al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con lo dispuesto en este artículo, al término del año sus armas se encontrarán en causal de decomiso y deberán ser reintegradas al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y explosivos, sin recibir contraprestación alguna.

Artículo 127. *Vigencia de los permisos para tenencia y porte.* Los permisos para Tenencia y Porte de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 128. *Fondo.* La Industria Militar trasladará al Fondo de Devolución de Armas de que trata el parágrafo primero del artículo 33 de esta ley los recursos sobrantes del Programa de cambio de salvoconductos por permisos de porte o tenencia, de que trataba el artículo 109 del Decreto ley 2535 de 1993. En caso de que algún ciudadano solicite la devolución de sus recursos en el término de un (1) año siguiente a la vigencia de esta ley, dicha devolución se causará con cargo a ese Fondo.

Artículo 129. *Reestructuración.* El Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley.

Esta reglamentación será expedida dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea sancionada la presente ley.

Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales, se entenderá que este no aplica en relación con la Industria Militar.

Parágrafo. El Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos será el superior de todas las seccionales de las unidades militares en comercio de armas. Por lo tanto, estas deberán rendir informe por escrito mensualmente al DCCA.

Artículo 130. *Registro de armas.* Los organismos nacionales de seguridad y los cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, y demás entidades de derecho público que posean armas importadas o adquiridas por cualquier entidad oficial diferente de la Industria Militar, deberán registrarlas en el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la presente ley, excepto aquellas que se encuentren vinculadas a procesos judiciales, las cuales se registrarán por los artículos 106 y 107 de este Estatuto.

Artículo 131. *Registro Unico de Proveedores.* Toda persona natural o jurídica que represente o apodere empresas fabricantes, distribuidoras o comercializadoras de armas, municiones, explosivos y elementos relacionados que resida o comercialice en el país debe registrarse en el Comando General – Departamento Control, Comercio de Armas–. Así mismo, en el momento de realizar una transacción comercial de armas, municiones, explosivos y elementos relacionados, debe registrarla en Comando General –Departamento Control, Comercio de Armas–, indicando el país de origen, la ruta y el destino final.

Artículo 132. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, los Sistemas de Seguridad deberán revalidar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las licencias de funcionamiento que se encuentren vigentes, so pena de la cancelación de las mismas.

Artículo 133. *Seguimiento.* La Mesa Directiva del Congreso de la República designará una comisión de tres (3) Representantes a la Cámara y tres (3) Senadores de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, con el fin de realizar un seguimiento a las medidas adoptadas en desarrollo de esta ley. Esta Comisión deberá rendir un informe semestral a la Plenaria de su respectiva Corporación sobre los avances del proceso.

Artículo 134. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto ley 2535 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Jesús Angel Carrizosa Franco, Jairo Clopatofsky Ghisays, Senadores Ponentes.

INFORME COMISION ACCIDENTAL

INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL SENADO RESPECTO DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1999 SENADO, 129 DE 1998 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2003

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de la Comisión Accidental Senado respecto de las objeciones presentadas al Proyecto de ley número 119 de 1999 Senado, 129 de 1998 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

En atención a su comunicación del pasado 28 de agosto del presente año relacionada con la referencia antes anotada, los suscritos Senadores de la República abajo firmantes nos permitimos remitirles el Informe de la Comisión Accidental sobre las objeciones presentadas al Proyecto de ley número 119 de 1999 Senado, 129 de 1998 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Anexamos informe.

Cordialmente,

Efraín Cepeda Sarabia, Fuad Char Abdala,
Senadores de la República.

INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL SENADO RESPECTO DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1999 SENADO, 129 DE 1998 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Consideraciones constitucionales y jurídicas

Ultimamente se ha venido discutiendo sobre si el Congreso colombiano tiene iniciativa de gasto o no, y esto en razón de los diferentes proyectos de Ley que presentan los honorables Congresistas relacionados con proyectos de honores en donde se propone o solicita la realización de algunas obras de interés social sobre la base del presupuesto con cargo a la Nación.

Sobre el particular, la mayoría de proyectos de leyes de honores después de surtir el trámite legislativo correspondiente, estos son objetados por parte del Gobierno Nacional, ya sea a través de la Oficina Jurídica de la Presidencia o por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y este es el caso del Proyecto de ley 119 de 1999 Senado, 129 de 1998 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Entre las objeciones del Ejecutivo cabe mencionar entre otras lo que se denomina “vulnerabilidad” del artículo 151 de la Constitución Nacional, y la no adecuada interpretación del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, que según el Gobierno Nacional ha sido aclarada en la Sentencia C-017 de 1997 por parte de la honorable Corte Constitucional.

De igual manera, el Gobierno Nacional aduce la “vulnerabilidad” del artículo 362 de la Constitución Nacional, la cual en su decir ha sido expuesta en la Sentencia C-219 de 1997 por la honorable Corte Constitucional.

Pero a nuestro parecer, existen una serie de sentencias de la Corte Constitucional que con pronunciamientos concretos ha contribuido a aclarar el tema relacionado en el sentido de si el Congreso tiene iniciativa del gasto o no, y qué tan viables son o no los proyectos de honores que ocasiona inversión social con cargo al Presupuesto General de la Nación. Los siguientes son los casos, y las sentencias que sobre los mismos se han producido por parte de la honorable Corte Constitucional:

Sentencia número 057 de 1993

La Sentencia 057/93 tiene que ver con el tema de las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 1989 originario del Senado de la República y radicado con el número de 1989 en la Cámara de Representantes, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Marmato, departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.*

En dicho proyecto, como se podrá analizar, se solicitan algunas obras, y sobre el particular la Corte Constitucional se pronuncia a favor del proyecto, y por la iniciativa legislativa de poder presentar una iniciativa tendiente a la realización las obras sociales que el municipio en mención requiere con cargo al Presupuesto General de la Nación.

El proyecto citado señala:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración del trisesquicentenario de fundación del municipio de Marmato, departamento de Caldas, y rinde reconocimiento a sus fundadores y a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus 450 años de existencia.

Artículo 2°. De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional, para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Marmato, departamento de Caldas:

Ampliación de las redes de acueducto y alcantarillado. Funcionamiento y dotación de la casa de la cultura.

Construcción de la sede de Gobierno Municipal y de un Coliseo de Deportes.

Dotación de la Escuela de Capacitación Minera sede Marmato. Construcción y pavimentación de las avenidas del Nuevo Marmato. Construcción y dotación de un hotel de turismo municipal. Dotación del Hospital.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto anual de cada vigencia una suma no menor a noventa millones de pesos (\$90.000.000), con objeto de que la Escuela de Capacitación Minera sede Marmato pueda realizar sus objetivos y cumplir debidamente los programas académicos, de capacitación, investigación y extensión comunitaria.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional.

Sobre los reparos que el Gobierno Nacional le presenta a la Corte Constitucional. Dicho ente se pronuncia de la siguiente manera:

“Artículo 2° del proyecto de ley

Los reparos de inconstitucionalidad que el Presidente de la República le formula a este artículo 2° consisten en que las últimas autorizaciones que puede otorgar el Congreso Nacional al Poder Ejecutivo son las contempladas en el artículo 150 numeral 9 de la Carta Política de 1991, relacionadas con la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales.

De otro lado, advierte la objeción presidencial que el establecimiento u ordenación de un gasto público corresponde a la ley según los artículos 150-11, 345 y 346 del Estatuto Superior. O recibir al efecto facultades extraordinarias a términos del artículo 150-10 ibídem.

Observa la Corte

Nota esta Corporación en primer término que las obras de contenido y provecho social del artículo 2° se fundan en el artículo 76 numeral 20 de la Carta de 1886, que permitía al Congreso “*fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo*”.

Ha de dilucidarse entonces la cuestión de constitucionalidad de tales obras, que se traducen en gastos públicos que ha de desembolsar el Estado para atenderlas.

Lo primero que ha de resaltarse es que a pesar de la redacción que ofrece el artículo 2° del proyecto de ley en el sentido de “autorizar” al Gobierno Nacional para concurrir en la financiación de las distintas obras de beneficio público que en el mismo se relacionan, en verdad lo que se hace es decretar un gasto público y más concretamente un gasto público de inversión social que, con motivo de la conmemoración del trisesquicentenario de la fundación del municipio de Marmato, consideran los Legisladores que se asociaban a tal acontecimiento.

Se entiende y explica el sentido del vocablo “autorizar”, porque de todos modos es de competencia del Gobierno Nacional, de acuerdo con las normas constitucionales y la Ley 38 de 1989, orgánica del Presupuesto Nacional, preparar el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações (artículos 151 y 346).

De esta manera, será una Ley de la República (el proyecto de ley en vía de convertirse en ley) la que estará decretando el gasto público y así se ajusta el proyecto con los artículos 150-11 (corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración), 345 (no puede hacerse en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso) y 346 (es del resorte del Gobierno Nacional elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos de Ley de Apropiações que habrá de presentar ante el Congreso).

Se cumple así también la previsión del inciso 2 del artículo 346 que señala que en la ley de apropiaciones no podrá incluirse, entre varios conceptos, partida alguna que no corresponda a un gasto decretado conforme a ley anterior.

La ley en que se convirtiera el presente proyecto de ley será el estatuto legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales en el Presupuesto Nacional los gastos públicos que se decretan en tal proyecto a favor de obras de interés social del municipio de Marmato.

Ha de anotarse por último que es impropio aducir como violada, norma de competencia de un texto de la Carta de 1991 (artículo 150-9), Mas de todos modos, la Constitución anterior contemplaba igual previsión (artículo 76-11).

Por tal razón dicha es exequible el artículo 2° del proyecto de ley”.

Sobre el artículo 3°, del citado proyecto, la Corte Constitucional conceptúa

“Artículo 3° del proyecto de ley

A través de esta norma se ordena incorporar en el presupuesto anual de cada vigencia la suma de 90 millones de pesos con destino a la Escuela de Capacitación Minera de Marmato, para satisfacer necesidades académicas, investigación y extensión comunitaria.

Observa la Corte que nuevamente en este artículo 3° el Congreso decreta un gasto público que ha de incorporarse en los presupuestos de rentas y ley de apropiaciones futuros, para que la Escuela de Capacitación Minera de Marmato, entidad de carácter público, cumpla sus objetivos de beneficio educativo, como son los mencionados en el referido artículo.

Dicha, Escuela, según se sostiene en el escrito de objeciones constitucionales de la Presidencia de la República, fue creada mediante la Ordenanza número 25 de 25 de noviembre de 1986.

Se trata entonces, en el presente caso, al igual que lo prevenido en el artículo 1° del presente proyecto de ley, decretar un gasto público, con la observancia de los cánones constitucionales, según se explicó al analizar dicho artículo.

Ahora bien, la censura presidencial señala que se está frente al evento de una renta de destinación específica que como tal está proscrita por el artículo 359 de la Carta.

Responde la Corte a lo anterior que el evento sublite no se configura renta pública de destinación específica, ya que no se trata de un ingreso o recurso permanente y específico del presupuesto nacional que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública. Unicamente en el artículo 3° se destinan unos dineros estatales (gastos públicos) para atender el funcionamiento de la mencionada escuela”.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, Sala Plena, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Decláranse infundadas las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 134 de 1989 Senado de la República, (198 de 1989 Cámara de Representantes) *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Marmato, departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones*, sólo en cuanto hace al planteamiento de inexequibilidad de tales objeciones.

Segundo. Envíese el presente proyecto de ley al señor Presidente de la República para su sanción, quien dispondrá su promulgación como ley.

Tercero. Remítase copia de la presente sentencia al señor Presidente de la República y a los señores Presidentes del Senado y de la Cámara.

Cometario

Ante un pronunciamiento como el producido por la honorable Corte Constitucional sobre un caso específico de un proyecto de ley de honores que solicita la realización de obras de interés social con cargo al Presupuesto General de la Nación, no queda comentario alguno que señalar, que entre las funciones del Legislativo está las de poder presentar proyectos de Ley de tal tipo.

Sentencia número C-343/95

La Sentencia C-343/95 está relacionada con las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 156 de 1993 del Senado de la República y 45 de 1993 de la Cámara de Representantes, *por medio de la cual se declara monumento nacional el Templo de San Roque, en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico*, proyecto donde se solicitan unas obras con recursos a cargo del Presupuesto General de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Monumento Nacional el “Templo de San Roque” ubicado en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico.

Artículo 2°. Este templo como Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la Administración local, Departamental y Nacional; para lo cual, en sus respectivos presupuestos anuales, se asignarán sendas partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Vías, asignará los recursos necesarios para terminar la total restauración del Templo de San Roque. Para ello, una vez aprobada la presente ley, la subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías, estudiará, aprobará y asignará los recursos necesarios para el proyecto.

Artículo 3°. Las partidas asignadas según el artículo anterior serán giradas al Municipio de Barranquilla y administradas por la Junta de Conservación del Monumento Nacional, que para el efecto de esta ley se crea. El control fiscal lo ejercerán las contralorías respectivas.

Artículo 4°. La Junta de Conservación del Monumento Nacional Templo de San Roque, previsto en el artículo anterior, estará conformada por:

El Gobernador del Atlántico, o su delegado.

El Alcalde de Barranquilla, o su delegado.

El Arzobispo de Barranquilla o su delegado.

El Párroco de la Iglesia de San Roque, quien además será el Secretario de la Junta.

Por dos representantes de la Asociación de ex alumnos del Colegio de San Roque de la ciudad de Barranquilla, escogidos por la Junta Directiva.

Un representante de la Sociedad de Ingenieros del Atlántico, escogido por la junta Directiva.

Un representante de la Academia de Historia del Departamento del Atlántico, escogido por su Mesa Directiva.

Parágrafo. Esta junta recopilará la historia religiosa, espiritual, cultural y sociológica del “Templo de San Roque” y de toda la zona suroriental de Barranquilla, para lo cual contará con su presupuesto asignado de manera independiente por el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación del Atlántico y de Barranquilla, respectivamente.

De dicha recopilación, una vez aprobada por la junta de Conservación del Monumento Nacional del “Templo San Roque”, se editará una edición de cinco mil ejemplares (5.000), con cargo al fondo de Publicaciones de la Cámara de Representantes y contratado por esta.

Artículo 5°. A la entrada principal del “Templo de San Roque” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, el nombre del autor, así como también los fundadores y gestores del Templo; lo mismo que los nombres de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado, destacando particularmente el nombre del Reverendo Padre Stanley Matutis.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Comentarios

El presupuesto estima ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gasto que se incorporan en el presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso en virtud de leyes anteriores a la que lo adopta.

En la ley de apropiaciones se fijan los gastos de la administración (C. P. artículo 150-11) con base en las leyes precedentes que los han decretado.

“No se discute que respecto de la ley de presupuesto, la Constitución reserva al Gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla (C.P. artículo 154) y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (C.P. artículo 349 y 351). Ajuicio del Gobierno, la anterior reserva se extiende inclusive a

las leyes que sirven de soporte al ejecutivo para incluir gastos en el presupuesto general de la Nación, esto es, cubre todas las leyes anteriores que decretan gasto público.

El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la C.P.: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y c); del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasa nacionales.

“Salvo el caso de las especificaciones materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público”.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C. P. Exigir el cumplimiento material de la Ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación y cumplidos los trámites previstos en el decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

Primero. Declarar **exequible**, desde el punto de vista formal, el Proyecto de ley número 156 de 1993 del Senado de la República y 45 de 1993 de la Cámara de Representantes, por haberse encontrado infundada la objeción que sobre el particular formuló el presidente de la República, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del proyecto.

Segundo. Declarar **exequible**, desde el punto de vista material, el Proyecto de ley número 156 de 1993 del Senado y 45 de 1993 de la Cámara, por haberse encontrado infundada la objeción que sobre el particular formuló el presidente de la República, en cuanto no se vulneró el artículo 355 de la Constitución Política.

Cópiese, notifíquese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

Comentarios

La Corte Constitucional una vez es aclara cuando señala, “Salvo el caso de las especificaciones materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público”.

Sentencia número C-490/94

La Sentencia C-490 de 1994, relacionada con las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, 154

de 1993 Senado, por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto, donde se aclara lo concerniente al artículo 154 de la Constitución Política de nuestro país, se plantea lo siguiente:

“De cualquier manera, el artículo 154 de la nueva Constitución quedo así;

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional. No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participantes en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales”.

Como se ve, el texto de 1991 dejó de mencionar las leyes que decreten las inversiones públicas o privadas y las que creen servicios a cargo de la Nación o las traspasen a esta, con lo cual devolvió a los miembros del Congreso capacidad para presentar proyectos de Ley para esos fines, lo que es igual a haberles restituido la iniciativa en materia del gasto público que la reforma constitucional de 1968 les había quitado, salvo mediante adiciones a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. Frente a esta norma, su comparación con la que precedió, la ponencia Yepes Arcila y los comentarios de Palacio Rudas, resulta inoficioso y contumaz pretender que la Constitución de 1991 no devolvió a los congresistas iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público.

El contundente argumento de la jurisprudencia reiteradamente proferido por la Honorable Corte Constitucional fue acogido por el Decreto III de 1996 actual Estatuto Orgánico del Presupuesto cuando en su artículo 126 elimina dentro de las disposiciones que son contrarias el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992, norma que en modo alguno conservada sin la discrecionalidad total al Congreso de la República como quiera que **exigía** el aval del Gobierno los proyectos que tuvieran complicaciones presupuestales.

Comentario final

Por todas las razones y consideraciones antes expuestas, vemos jurídica y constitucionalmente viable el Proyecto de ley 119 de 1999 Senado, 129 de 1998 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones, por lo que consideramos y proponemos, que se remita el informe expuesto a la honorable Corte Constitucional para dirimir- de una vez por todas lo relacionado con los proyectos de ley que solicitan obras de interés social con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Efraín Cepeda Sarabia, Fuad Char Abdala, Senadores de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta número 539 - Viernes 17 de octubre de 2003	
SENADO DE LA REPUBLICA	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, por la cual se modifica y se aclara la integración de la ComisiónAsesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley 79 de 2002 Senado, por la cual se expiden normas sobre armas, municionesy explosivos y se dictan otras disposiciones.	3
INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL	
Informe de la Comisión Accidental Senado respecto de las objeciones presentadas al proyecto de ley numero 119 de 1999 Senado, 129 de 1998 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones.	37